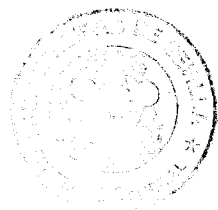


TD-160 bis

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
SECRETARÍA GENERAL

Comunicación de la Comisión Ejecutiva
al F. No. 228 de número 15 del libro
correspondiente.
Sevilla.

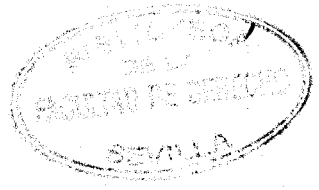


El Jefe del Negociado de Tesorería.

Plana Lafite

A N E X O

NORMAS CONSTITUCIONALES, DISPOSICIONES LEGALES
Y REGLAMENTARIAS, DECRETOS, ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE LA EMPRESA CORFINO.



TD 160 bis

1153007

R.89697

Constitución de Honduras

Preámbulo

Nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fé puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos la presente Constitución para que fortalezca y perpetúe un Estado de Derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común.

Título III

De las declaraciones, derechos y garantías.

Capítulo I

De las declaraciones

Artículo 59. La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

La dignidad del ser humano es inviolable.

Artículo 60.- Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley.

Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.

Artículo 61.- La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la Ley y a la propiedad.

Artículo 62.- Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo 63.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 64.- No se aplicarán leyes y disposiciones gubernamentales o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Título IV

De las garantías constitucionales

Capítulo I

Del Habeas Corpus y El Amparo

Artículo 182.- El Estado reconoce la garantía de Habeas Corpus o de Exhibición Personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla:

1.- Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad

individual y,

2.- Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

La acción de Habeas Corpus se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas.

Los jueces o magistrados no podrán desechar la acción de Habeas Corpus y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personales.

Los Tribunales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.

Artículo 183.- El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1.- Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece, y

2.- Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir, o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley.

Capítulo IX

De las Instituciones Descentralizadas

Artículo 260.- Las instituciones descentralizadas solamente podrán crearse mediante ley especial y siempre que se garantice:

- 1.- La mayor eficiencia en la administración de los intereses nacionales;
- 2.- La satisfacción de necesidades colectivas de servicio público, sin fines de lucro;
- 3.- La mayor efectividad en el cumplimiento de los fines de la Administración Pública;
- 4.- La justificación económica, administrativa, del costo de su funcionamiento, del rendimiento o utilidad esperados o, en su caso, de los ahorros previstos;
- 5.- La exclusividad de la competencia, de modo tal que su creación no supone duplicación con otros órganos de la Administración Pública ya existentes;
- 6.- El aprovechamiento y explotación de bienes o recursos pertenecientes al Estado, la participación de éste en aquellas áreas de actividades económicas que considere necesarias y convenientes para cumplir sus fines de progreso social y bienestar general, y
- 7.- El régimen jurídico general de las instituciones descentralizadas se establecerá mediante la ley general de la Administración Pública que se emita.

Artículo 261.- Para crear o suprimir un organismo descentralizado, el Congreso Nacional resolverá por los dos tercios de votos de sus miembros.

Previa la emisión de leyes relativas a las instituciones descentralizadas, el Congreso Nacional deberá solicitar la opinión del Poder Ejecutivo.

Artículo 262.- Las instituciones descentralizadas gozan de independencia funcional y administrativa y, a este efecto, podrán emitir los reglamentos que sean necesarios de conformidad con la Ley.

Las instituciones descentralizadas funcionarán bajo la dirección y supervisión del Estado y sus Presidentes, Directores o Gerentes responderán por su gestión. La Ley establecerá los mecanismos de control necesarios sobre las instituciones descentralizadas.

Artículo 263.- No podrán ser Presidentes, Gerentes Generales, Directores Generales de las instituciones descentralizadas:

1.- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y

2.- Los designados a la Presidencia de la República ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 264.- Los Presidentes, Directores Generales y Gerentes de los Organismos descentralizados del Estado durarán hasta cuatro años en sus funciones y su forma de nombramiento y remoción será de conformidad con las respectivas leyes de creación de las mismas.

Artículo 265.- Son funcionarios de confianza del Ejecutivo, los que a cualquier título ejerzan las funciones de dirección de los organismos descentralizados, pero las relaciones laborales de los demás servidores de dichas instituciones serán reguladas por el régimen jurídico aplicable a los trabajadores en general. La modalidad, contenido y alcances de dichos regímenes se normarán por las leyes, reglamentos y convenios colectivos pertinentes.

Artículo 266.- Las instituciones descentralizadas someterán al Gobierno Central, el Plan Operativo correspondiente al ejercicio de que se trate, acompañando un informe descriptivo y analítico de cada una de las actividades específicas fundamentales a cumplir, juntamente con un presupuesto integral para la ejecución del referido plan.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de Planificación Económica, elaborarán por separado dictámenes con el objeto de determinar la congruencia de tales documentos con los planes de desarrollo aprobados.

Una vez aprobados por el Presidente de la República, los dictámenes serán remitidos a las instituciones descentralizadas a que correspondan.

Los órganos directivos de las instituciones descentralizadas no aprobarán ni el plan ni el presupuesto anual, en tanto no se incorporen a los mismos modificaciones propuestas en el respectivo dictamen.

Artículo 267.- Los organismos descentralizados del Estado enviarán al Poder Legislativo, dentro de los primeros treinta días de su instalación, los respectivos ante proyectos desglosados anuales de presupuesto para su aprobación.

Artículo 268.- Las instituciones descentralizadas deberán presentar al Gobierno Central un informe detallado de los resultados líquidos de las actividades financieras de su ejercicio económico anterior.

Igualmente, deberán presentar un informe sobre el progreso físico y financiero de todos los programas y proyectos en ejecución.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de Planificación Económica, evaluarán los resultados de la gestión de cada entidad descentralizada y harán las observaciones y recomendaciones pertinentes.

Artículo 269.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, por medio del conducto correspondiente, de las utilidades netas de las instituciones descentralizadas que realicen actividades económicas, cuando no afecten el desarrollo de las mismas ni la ejecución de sus programas o proyectos prioritarios.

Artículo 270.- La Ley señalará los contratos que deben ser sometidos a licitación pública por las instituciones descentralizadas.

Artículo 271.- Cualquier modificación sustancial al Plan Operativo y al presupuesto de una institución descentralizada, requerirá previamente el dictamen favorable del Consejo Superior de Planificación Económica y de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Título VI

Del Régimen Económico

Capítulo I

Del Sistema Económico

Artículo 328.- El Sistema Económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social, en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

Artículo 329.- El Estado promueve el desarrollo económico y social, que estará sujeto a una planificación adecuada. La Ley regulará el sistema y proceso de planificación con la participación de los Poderes del Estado y las organizaciones políticas, económicas y sociales, debidamente representadas.

Artículo 330.- La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática y armónica de diversas formas de propiedad y de empresa.

Artículo 331.- El Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que informan esta Constitución. Sin embargo, el ejercicio de dichas libertades no podrá ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública.

Artículo 332.- El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Sin embargo, el Estado, por razones de orden público e interés social, podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público y dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para encausar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

Artículo 333.- La intervención del Estado en la economía tendrá por base el interés público y social y, por límite, los derechos y libertades reconocidas por esta Constitución.

Artículo 334.- Las sociedades mercantiles estarán sujetas al control y vigilancia de una Superintendencia de Sociedades, cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.

Las cooperativas, lo estarán al organismo y en la forma y alcances que establece la ley de la materia.

Artículo 335.- El Estado ordenará sus relaciones económicas externas sobre las bases de una cooperación internacional justa, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba, en lo que no se oponga al interés nacional.

Artículo 336.- La inversión extranjera será autorizada, registrada y supervisada por el Estado. Será complementaria y jamás sustitutiva de la inversión nacional.

Las empresas extranjeras se sujetarán a las leyes de la República.

Artículo 337.- La industria y el comercio en pequeña escala, constituyen patrimonio de los hondureños y su protección será objeto de ley.

Artículo 338.- La Ley regulará y fomentará la organización de cooperativas de cualquier clase, sin que se alteren o eludan los principios económicos y sociales fundamentales de esta Constitución.

Artículo 339.- Se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil.

No se consideran monopolios particulares los privilegios temporales que se conceden a los inventores, describidos o autores en concepto de derechos de propiedad científica, literaria, artística o comercial, patentes de invención y marcas de fábrica.

Artículo 340.- Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la Nación.

El Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares.

La reforestación del país y la conservación de bosques se declarará de conveniencia nacional y de interés colectivo.

Artículo 341.- La Ley podrá establecer restricciones, mo
dalidades o prohibiciones para la adquisición, transfe
rencia, uso y disfrute de la propiedad estatal y munici
pal, por razones de orden público, interés social y de
conveniencia nacional.

Código Civil

Libro II

De los Bienes y de su Dominio, posesión, uso y goce.

Capítulo I

De las cosas corporales.

Artículo 602.- Inmuebles o fincas o bienes raíces son
las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro,
como las tierras y minas, y las que se adhieren permanen
temente a ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas heredades se llaman predios o fundos.

Ley del Petróleo del año 1962

Artículo 1.- El Estado es dueño de los yacimientos de
petróleo e hidrocarburos análogos. En consecuencia, le
pertenecen en propiedad toda mezcla natural de carburos
de hidrógeno que se encuentren en su territorio, incluso

los terrenos cubiertos por las aguas territoriales, ríos, lagos y los del lecho y subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular y otras áreas submarinas adyacentes a su territorio, fuera de la zona del mar territorial, y hasta una profundidad de doscientos metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, cualquiera que sea su estado físico. En la palabra petróleo están comprendidas todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se derivan de él, sean estos gaseosos, líquidos, pastosos o sólidos. Las disposiciones de esta ley no comprenderán el régimen relativo a los esquistos, la turba y las sustancias que entran en la denominación genérica de carbón.

Artículo 2.- El dominio del Estado sobre los yacimientos de petróleo es imprescriptible. Es potestativo del Estado ejercer por sí la industria petrolera u otorgar concesiones para practicarla. La concesión en ningún caso conferirá la propiedad de los yacimientos, sino solamente un derecho real inmobiliario de explotar el área concedida y de explotar, por tiempo limitado, los yacimientos que se encuentren en ella, con sujeción a los

términos de la presente ley y sus reglamentos. La concesión de explotación será susceptible de hipoteca, pero la hipoteca y demás gravámenes que la afecten se extinguirán automáticamente al extinguirse la concesión y ésta revertirá al Estado libre de todo gravamen. El Ministerio de Recursos Naturales tendrá a su cargo la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.- La industria petrolera es de utilidad pública. Por consiguiente, gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de terreno superficial y procederá la expropiación o la ocupación temporal de las áreas necesarias de la superficie, mediante la correspondiente compensación e indemnización, para todos los trabajos que reclamen las necesidades de esta industria. En la zona bananera y en las zonas agrícolas y ganaderas e industriales que, por su especial importancia, demarcará en un mapa el Ministerio de Recursos Naturales, se ejercerá el derecho de entrada en terrenos de propiedad particular y la determinación del área concreta de ocupación temporal se hará, en cada caso, de conformidad con lo que resuelva dicho Ministerio, sin perjuicio de la indemnización y compensación que señale el Juez competente,

de conformidad con el procedimiento establecido en el Ca
pítulo V del Título II de esta ley.

Artículo 7.- Los Gobiernos o Estados extranjeros, las corporaciones o compañías que dependen de ellos directa o indirectamente, y los extranjeros al servicio de Go
biernos o Estados extranjeros, no podrán solicitar, ad
quirir ni poseer, directa ni indirectamente por ningún título, ni por interpósita persona natural o jurídica, las concesiones o derechos derivados de ellas, a que se refiere esta ley. Igual prohibición regirá para la ad
quisición de hipoteca o gravámenes reales de cualquier clase.

Artículo 8.- Las compañías extranjeras, para solicitar concesiones deberán estar inscritas en el Registro de Comercio del Departamento de Francisco Morazán, fijar do
micilio en la capital de la República y constituir man
datario de nacionalidad hondureña. Las personas na
turales extranjeras igualmente deberán estar inscritas en el Registro de Comercio y fijar domicilio en la ca
pital de la República.

Artículo 12.- Los concesionarios están sujetos, sin res
tricciones, a las leyes y tribunales de la República.

Los extranjeros al obtener concesiones harán, además, renuncia expresa a toda reclamación diplomática.

Artículo 48.- El título de explotación confiere al concesionario durante el plazo de la concesión y la prórroga que pueda concedérsele, derecho para ejecutar, con subordinación a lo que esta ley y su reglamento establecen, y con sujeción a las leyes generales del país, todas las obras y practicar todas las operaciones propias de la industria del petróleo y, en especial:

A) Producir con exclusividad petróleo y gas de su concesión, almacenarlos, transportarlos por cualquier medio y venderlos en el país o en el extranjero.

B) Continuar explorando el área de la concesión por los métodos propios de tal actividad.

C) Construir y operar las instalaciones y plantas necesarias o convenientes para las actividades enumeradas en los dos incisos anteriores, construir casas, edificios, campamentos y obras accesorias a ellos, construir carreteras y operar medios de transporte marítimo, terrestres, fluviales, lacustres y aéreos, construir y operar muelles, terminales y campos de Aterrizaje. Todo ello

sin perjuicio de las funciones que corresponden a los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, de Defensa, y de Economía y Hacienda, y de lo que dispongan al respecto leyes especiales.

D) Ejercer el derecho inherente a la concesión de transporte por oleoducto, y de manufactura o refinación para el petróleo y el gas producidos en ellas; en este caso el concesionario cumplirá con las formalidades previstas en el Capítulo IV de este título. No obstante, si el transporte por oleoducto fuera realizado dentro de los límites de la concesión, o si la refinación es efectuada exclusivamente para satisfacer el consumo propio del concesionario en sus operaciones de exploración o de explotación en el país, no habrá necesidad de solicitar ni de obtener concesiones especiales. La recuperación de gasolina natural es también actividad inherente a la explotación.

Artículo 50.- Son obligaciones de los titulares de concesiones de explotación:

A) Marcar los vértices de la cuadratura de su concesión, en la forma y en el plazo que prescriba el reglamento,

B) Iniciar trabajos, cuando más tarde dentro de los seis meses contados desde la publicación de la resolución de otorgamiento en el Diario Oficial "La Gaceta",

C) Notificar al Ministerio de Recursos Naturales el descubrimiento de yacimientos petrolíferos dentro de los quince días siguientes al hecho y entregar, en el plazo que ordena el reglamento, los planos que identifiquen el yacimiento descubierto, la estimación del volumen absoluto y del volumen recuperable que contiene, y un informe que contenga los datos en que se basen dichos cálculos al tipo de energía expulsiva natural del yacimiento, la estimación de lo que sería la "óptima eficiencia" de producción del yacimiento, el plan de perforaciones que se proponga realizar para delinear y desarrollar el yacimiento, y la estimación de la fecha en que el yacimiento será puesto en producción comercial,

D) Producir petróleo de los yacimientos descubiertos y de los que descubra en su concesión al ritmo que reclamen las necesidades del mercado interior y las posibilidades del mercado exterior,

E) Notificar al Ministerio de Recursos Naturales tan pronto como advierta que un yacimiento situado en su conce

sión, sale de los límites de ésta, pase o no a otra con
cesión vecina o cercana,

F) Pagar los cánones superficiales, las regalías e im
puestos correspondientes,

G) Almacenar hasta por treinta días el petróleo que
corresponda al Estado como regalía. Si venciera este
plazo sin que el Estado lo hubiera retirado, se entend
derá que ha optado por recibir en dinero efectivo el va
lor de dichas regalías. En ningún caso, excepto si el
titular poseyera las instalaciones adecuadas, tendrá la
obligación de almacenar gas, y

H) Dar aviso, al menos con noventa días de anticipación,
de la renuncia que se proponga hacer la concesión.

Artículo 51.- Toda vez que resulte que un mismo yacim
miento petrolífero es compartido en la superficie entre
dos o más concesiones de distintos concesionarios, cada
uno de éstos tendrá la obligación de notificar el hecho
al Ministerio de Recursos Naturales. La omisión de esta
notificación hará al omiso culpable de falta de dilig
gencia debida y de desperdicio. Tan pronto como el
Ministerio de Recursos Naturales tenga conocimiento del

hecho, cualquiera que sea el conducto, ordenará que los respectivos titulares presenten los planos del yacimiento, así de superficie como de la estructura misma, ordenará una inspección técnica del mismo, y convocará a los concesionarios a una junta en la que se decidirá sobre la explotación y la operación del yacimiento como una sola unidad industrial, dividiendo los costos y los provechos proporcionalmente a la parte de cada uno en el yacimiento.

Artículo 81.- Los titulares de concesiones de exploración o de explotación tendrán derecho a entrar en los terrenos de cualquier dominio comprendidos dentro de los linderos de sus respectivas concesiones, excluyendo las áreas exceptuadas por este artículo y por los artículos 83 y 84, sólo para el efecto de hacer estudios geológicos y trabajos geofísicos, a cuyo fin podrán llevar todos los aparatos e instrumentos necesarios, pero estarán obligados a usar de este derecho con la moderación y el respeto debidos, y a indemnizar sin dilación al dueño o al poseedor de todos los daños y perjuicios materiales que ocasionen al predio o sus dependencias, a cuyo efecto constituirán previamente la fianza que dispone el Artículo 102 "J" de esta ley; tendrán derecho,

además, a ocupar y usar para sus trabajos y operaciones de exploración o explotación, la parte que sea necesaria de dichos terrenos, pero la ocupación se prolongará sólo el tiempo necesario y, de ningún modo, más que el título del concesionario petrolero. La ocupación no comprenderá en ningún caso la parte que corresponde a edificios, rancherías, campamentos, depósitos o instalaciones agrícolas, industriales o pecuarias, ni sus respectivos anexos, cuando menos hasta una distancia de cien metros por cualquier lado. En la zona bananera y en las zonas agrícolas, ganaderas o industriales que, por su especial importancia, haya señalado el Ministerio de Recursos Naturales en el mapa que a este efecto debe preparar, el concesionario, antes de ejercitar el derecho de entradas, si no ha podido avenirse con el dueño o poseedor del suelo, acudirá al expresado Ministerio, el cual, por órgano de la Dirección General de Recursos Naturales, determinará el modo en que debe ejercer ese derecho. En las mismas zonas, siempre a falta de acuerdo directo entre los interesados, dicho Ministerio, por órgano de la misma Dirección, fijará a solicitud de parte, el área de ocupación y las precauciones que el concesionario debe observar en sus trabajos. En ambos casos,

la resolución que se pronuncie será definitiva, sin perjuicio de la compensación e indemnización que se establecerán del modo que dispone el Artículo 86.

Artículo 82.- Tendrán también los concesionarios petroleros derecho a ocupar y establecer servidumbres sobre terrenos situados fuera del perímetro de sus concesiones, con las limitaciones y con sujeción a lo que se dispone en el Artículo anterior.

Artículo 83.- Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, aún en el caso de que se hallen comprendidos dentro de los límites de las concesiones petroleras y hasta una distancia no menor de cien metros, los terrenos ocupados por poblaciones, casas, jardines y huertas, salvo con el consentimiento expreso y por escrito de los dueños o poseedores, o sus legítimos representantes. Quedan exceptuadas también, hasta la misma distancia, las instalaciones para los servicios públicos de las ciudades y poblaciones, y los cementerios. En los casos de trabajos en poblado, además del consentimiento de los dueños o poseedores, será necesario permiso especial de las autoridades locales y la aprobación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Contra

la negativa de los dueños o poseedores en los casos de este artículo no habrá ningún recurso.

Artículo 84.- Quedan excluidos, igualmente, de lo dispuesto en los artículos 81 y 82, los cuarteles, instalaciones y obras militares de cualquier clase hasta una distancia de mil cuatrocientos metros, las vías de comunicación de cualquier clase, los acueductos, los canales, las represas y las obras públicas de todo género hasta una distancia de cien metros a cada lado, y las áreas de los puertos habilitados, e instalaciones portuarias hasta la misma distancia. En casos especiales podrá darse, por las autoridades respectivas, si lo creen conveniente, permiso para ocupar temporalmente y hacer obras a distancias menores que las expresadas, siempre que se pruebe que no habrá ningún perjuicio y que se constituya previamente fianza por las resultas a satisfacción de dichas autoridades. Contra la negativa de éstas no habrá ningún recurso.

Artículo 85.- Tendrán derecho también los concesionarios petroleros a imponer a favor de sus concesiones, y para las obras y trabajos que realicen en ellas, las servidumbres permanentes o temporales que sean necesarias sobre toda clase de predios o de terrenos, con las ex

cepciones establecidas en los artículos anteriores, especialmente las de tránsito, caminos, acueductos y conducción de fuerza eléctrica, paso para oleoductos y/o gasoductos con sus respectivas instalaciones accesorias y caminos de servicio, corte de leña y madera, pastos, abrevaderos, etc. Lo tendrán, igualmente, sobre los terrenos que ocupen o usen otros concesionarios petroleros, a quienes reembolsarán el valor proporcional del costo u ocupación. En caso de desacuerdo entre los concesionarios se procederá como se establece en el artículo siguiente.

Artículo 86.- El derecho de entrada, la ocupación o uso temporal y la imposición de servidumbre estarán sujetos a las correspondientes indemnizaciones y compensación al dueño o poseedor del suelo. El concesionario petrolero celebrará los contratos necesarios con los dueños o poseedores al respecto, pero si éstos rehusaren avenirse, o pidieren precios exagerados, o hubieren otros inconvenientes para fijar las sumas a cargo del concesionario, o sobre la extensión o modo del uso u ocupación, o para la pronta adquisición de estos últimos derechos, decidirá el juez de letras respectivo por los trámites del Procedimiento Sumario. El empleado del concesionario a

cargo de los trabajos locales estará legalmente capaci
tado para representar al concesionario, sea como deman
dante o demandado, en los juicios sumarios expresados.
No obstante que en la zona bananera y en las zonas agrí
colas, ganaderas e industriales a que se refiere el ar
tículo 81, la determinación del área y modo de la ocupa
ción o uso se hará por el Ministerio de Recursos Natu
rales, a solicitud del concesionario, el monto de la
compensación y de la indemnización de daños y perjuicios
en todos los casos será de la competencia del Juez de
Letras respectivo.

Artículo 87.- En los terrenos rústicos que tengan la ca
lidad de bienes nacionales de uso público, estén situa
dos dentro o fuera de los linderos de las concesiones
petroleras, tendrá derecho el concesionario a ocupar el
área necesaria y a gozar de las servidumbres que necesite
para la ejecución de sus trabajos y operaciones, sin pago
alguno. Pero si los bienes nacionales estuvieren arren
dados, se compensará al arrendatario por la ocupación y
por las servidumbres y se le indemnizará por los daños y
perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 88.- Establecido durante el término de prueba del Procedimiento Sumario a que se refiere el Artículo 86, el monto de la suma a cargo del concesionario, y depositada por éste dicha suma, el Juez, a solicitud de parte, podrá ordenar que el concesionario entre a ocupar los terrenos expresados en la demanda o en el goce de las servidumbres, sin perjuicio de que continúen los trámites restantes del juicio.

Artículo 89.- Cuando no baste la ocupación temporal o la imposición de servidumbre, y sea necesario ocupar el terreno superficial con obras de carácter permanente, dentro o fuera de los límites de una concesión, exceptuando los casos considerados en los Artículos 83 y 84, y no ha sido posible un avenimiento entre concesionario y el dueño o poseedor, o haya impedimentos legales para ello, se procederá a la expropiación y ésta se realizará a favor del Estado, adquiriendo el concesionario meramente el derecho a ocupar y usar el área expropiada por la duración de la concesión o concesiones en cuyo beneficio haya sido practicada y de las que con posterioridad pueda obtener. En estos casos el concesionario recurrirá al Ministerio de Recursos Naturales acreditando la necesidad de la expropiación. Dicho Ministerio, hallando

justificada la solicitud, precisará el área o áreas que deban ser expropiadas y excitará al representante legal del Estado para que la practique. La expropiación procederá especialmente respecto de las áreas que sean necesarias para campamentos permanentes, plantas de transformación o refinación, plantas para la manipulación de gas, centrales de fuerza, plantas de bombeo y de compresión, oleoductos y gasoductos, caminos para la mantención y operación de los mismos, acueductos, líneas de comunicación, carreteras, canales, muelles, embarcaderos, terminales de toda clase, campos de aterrizaje, obras e instalaciones adicionales a las expresadas y otras obras de carácter permanente para el servicio de las concesiones, sean éstas de explotación o de transformación y/o transporte.

Artículo 90.- No podrá ser controvertido el carácter de utilidad pública de la expropiación ordenada a solicitud de un concesionario petrolero para los fines expresados en esta Ley. Los trámites de la expropiación serán los establecidos en el Título XIV del Código de Procedimientos. El precio de la expropiación y el costo del procedimiento serán de cuenta del concesionario. Fijado el valor del bien expropiado, con arreglo a lo que dis

pone el Artículo 1085 del mencionado Código, el conce sionario depositará el precio a la orden del Juez; y hecho ésto, se le pondrá en inmediata posesión de la cosa expropiada y se le extenderá la respectiva escritura, sin perjuicio de continuar los trámites restantes.

Artículo 91.- Si los terrenos expropiados son ejidales y hubiera mejoras, del precio de la expropiación se pagará primero el valor de ésta, y la diferencia se dividirá por iguales partes entre el poseedor y el Municipio. No habiéndolas, el precio corresponderá íntegramente al Municipio. Si los terrenos expropiados tienen la cali dad de lote de familia, el dueño del lote, tenga o no la propiedad plena, recibirá el íntegro del precio.

Artículo 92.- El poseedor del terreno ejidal que haya hecho mejoras y el dueño de lote de familia tendrán de recho, en ambos casos si la expropiación ha comprendido el íntegro de sus respectivos terrenos, o cuando la ex tensión restante de ellos sea menor de diez hectáreas, tendrán derecho a que el Municipio o el Estado, según sea la condición legal del terreno expropiado, les ad judique otros terrenos con una superficie igual al menos a la de los terrenos que se le hubiere expropiado. Si

los Municipios no tuvieran terrenos ejidales disponibles, llegado el caso, solicitarán del Estado los que fueren ne cesarios para cumplir la antedicha obligación.

Artículo 93.- En las concesiones sobre terrenos cubiertos sea por las aguas marítimas territoriales o epicontinentales, o por lagos, lagunas, esteros o ríos navegables, los concesionarios tendrán derecho a ocupar los terrenos de la costa o ribereños, colindantes, o los más cercanos a sus concesiones, o los más adecuados para las instalaciones y trabajos que se propongan realizar, o a establecer sobre ellos las mismas servidumbres o a solicitar que sean expropiados con los mismos objetos, con igual amplitud y las mismas restricciones establecidas por esta Ley por los Artículos 81, 82 y 85 y con sujeción a las mismas obligaciones y procedimientos establecidos en los Artículos 86, 87, 88, 89 y 90. Las concesiones a que se refiere este artículo se entenderán otorgadas sin perjuicio de la libre navegación y los derechos de pesca, y sin perjuicio de ninguno de los otros derechos del Estado sobre las referidas aguas; y los concesionarios estarán obligados a observar las precauciones necesarias y convenientes con estos fines.

Artículo 94.- Cuando en los terrenos situados a lo largo

de los litorales marítimos continental o insular existan concesiones petrolíferas, los titulares de concesiones en el zócalo continental o insular tendrán derecho a ocupar la superficie necesaria de las concesiones ribereñas más próximas a las suyas, o de las más adecuadas para las instalaciones y trabajos que se proponga realizar, y a establecer sobre ellas las mismas servidumbres y para los mismos objetos que esta Ley impone sobre los terrenos superficiales en favor de las concesiones petrolíferas ordinarias. Dicha ocupación y servidumbre serán indemnizadas, restituyéndose a los titulares de las concesiones afectadas, la parte proporcional del costo de adquisición de los derechos sobre la superficie; y si los titulares de las concesiones ribereñas no hubieran adquirido derechos especiales sobre la parte de la superficie que interese a los titulares de concesiones en el zócalo marítimo continental o insular, éstos ejercerán directamente el derecho de ocupación y de servidumbre sobre el suelo, con sujeción a lo establecido en los artículos anteriores. Además, cuando los titulares de concesiones petrolíferas en el zócalo marítimo continental o insular efectúen trabajos de perforación dirigida hacia sus concesiones, sea desde tierra, sea desde la plataforma, sea desde embarcaciones, tendrán derecho a atravesar con sus

perforaciones el subsuelo, y aún las mismas estructuras de otro u otros concesionarios, a condición solamente de que no las perjudiquen, ni perturben los trabajos que se realicen en ellas, ni extraigan petróleo o gas de las concesiones atravesadas.

Artículo 95.- Cuando se otorgue concesiones petrolíferas sobre terrenos de libre disposición cuya superficie haya sido ocupada por obras, trabajos, plantas, instalaciones o construcciones de otras concesiones petrolíferas, o estén afectos a servidumbre en favor de éstas, el titular de la concesión otorgada sobre dichos terrenos respetará aquellos derechos; pero, a su vez, tendrá la facultad de compartir el uso de los terrenos ocupados y de las servidumbres, con el concesionario que disfrute de esos derechos, en la medida necesaria para sus trabajos de exploración o de explotación y sin perjudicar ni estorbar los trabajos de aquél. La indemnización a favor de éste se hará restituyéndole la parte proporcional del costo de adquisición del derecho de ocupación y de las servidumbres.

Artículo 96.- Las concesiones que se otorguen en terrenos situados a lo largo de los litorales marítimos continen

tales e insulares, no impedirán el libre acceso a las playas y estarán sujetas a soportar en favor de las concesiones petrolíferas situadas tierra adentro, el ejercicio de los derechos que se mencionan en el Artículo 85 y, especialmente, a la ocupación y servidumbre que sea necesario establecer sobre la superficie comprendida en ellas, para instalar y operar oleoductos, gasoductos, plantas de toda clase e instalaciones accesorias a ellos, muelles, embarcaderos, caminos, líneas de comunicación, etc.

Artículo 97.- Ninguna concesión de derechos petroleros implicará sobre el terreno superficial, aunque éste tenga la calidad de bien nacional y no esté cultivado ni aprovechado en otra forma, más facultades que las necesarias para explorar o explotar los yacimientos de petróleo que pueda haber en el subsuelo, y para manufacturarlo y transportarlo; y no impedirá que el Estado pueda utilizar o conceder a terceros los terrenos que tengan la calidad de bienes nacionales para su aprovechamiento conforme a su naturaleza, cuidando de no perjudicar los trabajos, obras o instalaciones de los concesionarios petroleros; ni le impedirá tampoco hacer caminos, canales o cualquier clase de obra pública, guardando una prudente distancia respecto de los pozos, plantas, tanques

de almacenamiento y otras instalaciones y construcciones de los concesionarios; ni le impedirá otorgar concesiones mineras sobre cualquier clase de terrenos, con iguales salvedades. El aprovechamiento de la superficie por el Estado o las concesiones que éste pueda otorgar sobre ellos, conforme a lo que dispone el presente artículo, no menoscabarán el monto de los cánones superficiales que el concesionario petrolero debe satisfacer.

Artículo 103.- Los titulares de los derechos petroleros, exclusive los de reconocimiento superficial, proporcionarán a su costa, a los empleados hondureños, en un porcentaje no menor del 5% del personal extranjero que tengan a su servicio en la República, la instrucción, entrenamiento y especialización necesarios para su capacitación, e instituciones educacionales o profesionales o en los campos petroleros, instalaciones u oficinas dentro o fuera del país. Los expresados titulares de derechos petroleros pondrán en práctica, además, programas de aprendizaje de las actividades propias de las operaciones petroleras que realicen, con el objeto de capacitar a sus trabajadores en las distintas fases de dichas operaciones.

Artículo 104.- Los concesionarios de exploración o de explotación tendrán derecho a utilizar para sus obras y trabajos, con sujeción a las leyes especiales sobre la materia, las maderas, la leña y las aguas de libre disposición que existan en los terrenos nacionales situados dentro de los límites de sus concesiones, con la salvedad de los derechos que el Estado hubiera otorgado a terceros. Si la madera, la leña o las aguas fueran de propiedad particular, los concesionarios tendrán que convenir con los dueños el modo y forma de adquirirlos o utilizarlos, o se acogerán a lo dispuesto en el Artículo 86.

Artículo 105.- Las tarifas de refinación y transporte establecidas por el concesionario con la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales estarán sujetas a revisión, de acuerdo con los respectivos concesionarios, teniendo en cuenta la parte de capital que no haya sido amortizada todavía, los gastos de sostenimiento, administración y explotación, así como la utilidad equitativa que corresponde al concesionario.

Artículo 106.- En todos los casos en que, conforme a esta Ley, una concesión sea revertida a la Nación, el concesionario estará obligado a dejar en buen estado de pro

ducción los pozos que en esa época sean productivos, así como las obras, instalaciones, edificios, caminos, puentes, muelles y demás construcciones permanentes que hubiera venido utilizando y que deben pasar al Estado, libre de pagos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 57, 58 y 59.

Artículo 107.- La aplicación de las multas que se determinen en esta sección, no excluye de las otras sanciones que preceden conforme a Ley, excepto en los casos en que unas y otras sean alternativas. En los casos en que se fija un mínimo y un máximo, siempre se aplicará el máximo en las reincidencias.

Artículo 108.- Incurrirán en multa de un mil a veinte mil lempiras, a juicio del Ministerio de Recursos Naturales:

- A) Las personas que practiquen operaciones petroleras de exploración en áreas sobre las que no tengan concesiones de exploración o de explotación, salvo por cuenta o con autorización del respectivo concesionario;
- B) Las personas que efectúen operaciones petroleras de explotación en áreas sobre las que no tengan concesiones de esta clase con la misma salvedad que en el caso anterior;

- C) Las que efectúen operaciones de transformación del petróleo o de transportes por oleoductos y/o gasoductos sin haber obtenido las respectivas concesiones, excepto los titulares de explotación en los casos especiales que considera el inciso "D" del Artículo 48;
- D) Las personas que celebren los convenios prohibidos en el Artículo 10, aparte de la nulidad de tales convenios.

Artículo 109.- Incurrirán en multa de quinientos a diez mil lempiras, a juicio del Ministerio de Recursos Naturales:

- A) Los que sin estar en el goce de un permiso de reconocimiento, realicen las actividades que se describen en el Artículo 23, excepto quienes debidamente autorizados por las Instituciones estatales o por Instituciones científicas oficialmente reconocidas, efectúan estudios geológicos o geofísicos con finalidad exclusivamente científica; y
- B) Los que, a sabiendas, falten a la verdad en la narración de hechos en las solicitudes para obtener concesiones petrolíferas, siempre que se haya pretendido

sacar algún provecho ilegítimo o causar perjuicios a terceros o al Estado.

Artículo 110.- Los culpables de falta de "Diligencia De bida", "Desperdicio", "Acto Peligroso", o de daños a la propiedad particular o fiscal, o a los Recursos Naturales de la Nación, por contaminación ocasionada por el petróleo, por el gas o el agua salada, serán sancionados por el Or ganismo de Petróleo dependiente del Ministerio de Recursos Naturales, con multa de un mil a dos mil lempiras, y, además, con una multa de doscientos a cuatrocientos lempiras diarios a partir del término que, para este e fecto se les señala, hasta que hagan cesar esos actos o esos hechos sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 111.- Se castigará con multa de cien a un mil lempiras, a juicio del Organismo del Petróleo dependiente del Ministerio de Recursos Naturales, a las personas que impidan u obstaculicen:

- A) El ejercicio de los derechos que comportan las concesiones petrolíferas;
- B) La ejecución de las operaciones propias de la industria del petróleo; y

C) El cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley.

Artículo 112.- En los casos no previstos, queda a juicio del Organismo del Petróleo dependiente del Ministerio de Recursos Naturales, imponer multas de cien hasta dos mil lempiras, según la importancia de los casos, por faltas, actos y omisiones a las personas que violen u obstaculicen el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 113.- Las concesiones otorgadas por esta Ley, se extinguen:

- A) Por vencimiento del plazo o de su prórroga;
- B) Por renuncia expresa hecha por el titular ante el Poder Ejecutivo;
- C) Por abandono se entiende como tal, la inactividad absoluta por el término de un año en las operaciones petroleras, que debieran efectuarse de conformidad con la naturaleza del derecho otorgado, por abandono pasarán a la Nación sin costo alguno las obras e instalaciones de propiedad del titular; y,
- D) Por las causas en los casos específicos que señala esta Ley.

Artículo 114.- Los derechos de exploración, explotación, transformación y transporte podrán renunciarse total o parcialmente, previo aviso establecido en el Artículo 50, inciso h), pero el titular que lo hubiere adquirido por licitación, no podrá hacerlo a menos que previamente cumpla con las obligaciones contraídas como consecuencia de la li citación.

Artículo 115.- Se declarará administrativamente la cadu cidad de las concesiones materia de esta Ley, por las causas siguientes, aparte de otros casos en que la Ley im ponga esta sanción:

- A) De las concesiones de exploración y de explotación, por falta de pago del canon anual de superficie con las deducciones que autoriza esta Ley, dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento que se le haga al concesionario con tal fin;
- B) De las concesiones de explotación, por la falta de pago del canon inicial dentro de los sesenta días si guientes al otorgamiento de la concesión;
- C) De las concesiones de exploración, por falta de pago al Estado dentro de los sesenta días siguientes al re

querimiento que se le haga al concesionario con tal fin, de la suma que no haya invertido en sus trabajos de exploración, con el recargo del 25%, según la escala de inversiones obligatorias por hectárea y por año que establece el Artículo 34, inciso "B";

- D) De las concesiones de explotación, por falta de entrega de las regalías o de su valor en efectivo, si el Gobierno hubiera optado por esto último, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se requiera al concesionario con tal fin, excepto si la falta de entrega no fuera imputable a éste;
- E) En las concesiones de transporte especial, si el concesionario, violando la prohibición que hace el Artículo 70, hubiera empalmado o conectado sus oleoductos o gasoductos con instalaciones similares o complementarias en el extranjero, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por acuerdo del Ejecutivo;
- F) Cuando después de vencido el plazo legal, sea requerido el concesionario para que presente el plano de la concesión directa de explotación que se le haya otorgado, y no cumpla con hacerlo dentro de los sesenta días siguientes;

- G) Cuando vencido el plazo para demarcar los vértices de una concesión, sea requerido el concesionario y no cumpla éste con hacerlo dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento, excepto en los casos en que dicha obligación sea dispensable de acuerdo con esta Ley o su Reglamento;
- H) Por reincidir el concesionario en acciones u omisiones calificadas como diligencia debida, acto peligroso o desperdicio, conforme al Artículo 15, o por su obstinación de no hacerlo cesar en el plazo que, a este efecto, se le señale;
- I) Por la negativa manifiesta y reiterada del concesionario a permitir los actos de inspección, vigilancia y fiscalización que corresponden al Estado, o a rendir los informes que le sean solicitados oficialmente, de acuerdo a esta Ley y su Reglamento, si ya se le hubiere sancionado con multas por la misma causa en anteriores oportunidades.

Artículo 116.- El Ejecutivo podrá sustituir a su juicio en los casos menos graves, con una multa de diez mil a veinte mil lempiras, la declaración de caducidad en los casos especificados en el artículo anterior, sin per

juicio de exigir al concesionario el inmediato cumpli
miento con la obligación o el cese inmediato de la in
fracción, según fuere el caso.

Artículo 117.- Son concesiones nulas las que sólo aparen
temente han tenido existencia legal. Son también nulos
los actos o contratos prohibidos por la Ley, bajo esta
sanción específica. La nulidad puede ser total o parcial.

Artículo 118.- Son totalmente nulas, aparte de los casos
en que la Ley anule como sanción los derechos adquiridos
o los concedidos:

- A) Las concesiones petrolíferas otorgadas en la zona de
reserva nacional, a personas naturales o jurídicas no
calificadas para obtenerlas conforme a esta Ley, o
sin observarse las formalidades o sin sujeción a las
condiciones que esta misma Ley establece; y
- B) Las transferencias de concesiones petrolíferas a per
sonas naturales o jurídicas no calificadas para ob
tenerlas, y las realizadas sin la previa aprobación
del Ejecutivo.

Artículo 119.- Son nulas las concesiones de exploración
o de explotación que se sobrepongan a otras ya otorgadas,
pero sólo en la parte en que haya superposición.

Artículo 120.- En todos los casos de caducidad y nulidad se oirá al concesionario afectado por diez días y, con su contestación o sin ella, se resolverá, previos los esclarecimientos que fueren necesarios. Contra la resolución que declare la caducidad o la nulidad se podrá interponer los recursos administrativos y civiles a que hubiere lugar.

Artículo 121.- Las declaraciones de caducidad o de nulidad se harán sin perjuicio de las otras responsabilidades legales y, una vez firmes, se publicarán en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 122.- Las disposiciones de este título y el Reglamento de esta Ley en sus disposiciones pertinentes, constituyen el Régimen Tributario al cual estarán sujetos los solicitantes o titulares de concesiones petroleras de exploración y de explotación en relación con todas sus operaciones petroleras. Las Leyes Tributarias de otro orden y sus Reglamentos, vigentes o futuros, que impongan impuestos fiscales, impuestos de importación o de exportación y cualesquiera otras cargas impositivas, directas o indirectas, y que regulen el procedimiento para su cobro, serán aplicables a los titulares de concesiones petroleras o petrolíferas únicamente cuando no sean incompatibles con

las disposiciones de este Título. Se exceptúa de lo expresado en los dos párrafos que anteceden, las concesiones de transformación y de transporte y las operaciones de estas clases que realicen los concesionarios de explotación, las cuales estarán sujetas en todo, a lo que disponen las leyes actuales o dispongan las Leyes futuras sobre impuestos a la Renta.

Artículo 123.- Los titulares de concesiones petroleras, tengan o no el principal asiento de sus negocios en Honduras, estarán obligados a pagar impuestos sobre sus ingresos, de conformidad con las disposiciones de este Título, únicamente sobre los ingresos obtenidos y de sus operaciones petroleras efectuadas en el país, o sobre las ganancias de capital que tengan relación con los mismos. Sin embargo, cuando se trate de ingresos provenientes de otras transacciones comerciales ajenas o distintas a las petroleras realizadas en el país, estarán sujetos al pago de los impuestos que correspondan de acuerdo con ésta u otras leyes tributarias.

Artículo 124.- Las concesiones de exploración están sujetas como requisito para mantenerse en vigor, al pago de un canon superficial anual por hectárea o fracción a par

tir del segundo año de su vigencia, conforme a la escala que se expresa a continuación, sobre el área que retengan al principio de cada año:

Primer año	Lps. 0.00
Segundo año	" 0.25
Tercer año	" 0.30
Cuarto año	" 0.35
Quinto año	" 0.43
Sexto año	" 0.50
Séptimo y octavo años (1ª prórroga)	0.63
Noveno y décimo años (2ª prórroga)	0.75

Al final de cada período de imposición, se deducirá el importe de los gastos debidamente comprobados efectuados por el concesionario para establecer las posibilidades petrolíferas de la concesión, según la escala del Artículo 34 "B" y tomándose en consideración los trabajos de igual naturaleza realizados en otras concesiones del mismo titular, y también el caso de las concesiones que constituyan una sola unidad económica gravable. Estas compensaciones se admitirán hasta el límite del 85% durante el 2do. y 3er año y, en los demás, hasta el límite del 75%. El saldo no invertido constituye una deuda en favor del Estado que, con un recargo del 25% como sanción, se cobrará adicionalmente al canon de superficie establecido en este artículo.

Artículo 125.- Las concesiones de explotación derivadas de una exploración y las concesiones directas de explotación, están sujetas al pago de un canon inicial de Lps. 2.000.00, el que se aplicará, asimismo, a las prórrogas correspondientes.

Artículo 126.- Las concesiones de explotación, para mantenerse en vigor, pagarán un canon superficial anual, por hectárea o fracción de ésta, sobre el área que comprendan, por anualidades vencidas, que se computará a la siguiente escala:

Del primer al quinto año inclusive, por cada año	Lps. 3.00
Del sexto año al décimo año inclusive, por cada año	" 6.00
Del undécimo al décimo quinto año inclusive, por cada año	" 12.00
Del décimo sexto año en adelante, por cada año	" 9.00

Del monto total correspondiente se deducirá:

- a) El monto de las regalías pagadas por la misma concesión y por el mismo año; y,
- b) El 75% del importe de lo invertido por el concesionario en la misma concesión y, en el mismo año, en trabajos de exploración y en trabajos de prog

pección geofísica orientados a establecer las posi
bilidades petroleras de la concesión. Sin embargo,
esta última deducción sólo será procedente mientras
no haya producción comercial de petróleo o de gas.
En la liquidación del canon superficial se tomará en
consideración, además, la circunstancia de si la con
cesión forma o no, con otras, u otra, una sola uni
dad económica gravable.

Artículo 127.- Las concesiones de explotación, para man
tenerse en vigor, estarán sujetas, además, al pago que
harán al Estado por trimestres vencidos, de una regalía
del 12.5% del petróleo crudo, gasolina natural y gases
producidos y aprovechados y de los productos sólidos, lí
quidos o gaseosos distintos de aquéllos. Para el cálculo
de la regalía se excluirá lo siguiente:

- a) El petróleo o el gas que use el titular en los diver
sos trabajos de sus concesiones;
- b) El petróleo y sus derivados o el gas que inyecte en
el mismo yacimiento o en otro correspondiente a cual
quiera de sus concesiones petroleras para mantener
la presión de los reservorios en el nivel de máxima
eficiencia o para fines del almacenamiento.

Artículo 128.- Las regalías se pagarán en especie o di
nero efectivo, a elección del Estado. La Dirección
General de Recursos Naturales notificará al concesionar
rio, al menos con 80 días de anticipación, cuando el Es
tado decida recibir las regalías en especie. A falta de
notificación, el pago se hará en dinero efectivo, de
acuerdo al precio mundial del petróleo calculado para el
lugar de producción, a base de la cotización de petróleos
crudos de la misma gravedad y de características y calid
dad similares. El valor de los demás productos petrol
íferos sujetos a regalía, será el comercial en el sitio
de producción.

Artículo 129.- Cuando el Estado opte por recibir las re
galías en especie, el concesionario deberá entregar el
petróleo en el yacimiento petrolífero y en el lugar donde
de tenga los tanques que utilice para almacenar su propio
petróleo. Cuando la Dirección General de Recursos Na
turales requiera al concesionario para que la entrega se
haga en cualquier terminal, estación de entrega o almaca
menamiento establecido en el sistema que el titular tenga
para transportar su propio petróleo, el titular estará
obligado a hacerlo, pero el Estado pagará el costo del

traslado y, si fuere en lugar distinto de dicho sistema, pagará además la diferencia de costos que resulte de este movimiento adicional.

Artículo 130.- Los municipios o distritos en cuyas jurisdicciones estuvieren los pozos petroleros, recibirán del Estado dos unidades porcentuales del importe de las regalías, es decir, que del 12.5% a que éstas ascienden, dos unidades tocarán a los Municipios o Distritos y la 10.5 unidades restantes serán para el Estado. El Ejecutivo reglamentará esta disposición por acuerdo dado en Consejo de Ministros.

Artículo 131.- Las regalías para las concesiones en el zócalo continental e insular se fijan en el 10.5% con sujeción a las mismas reglas establecidas en el Artículo 137.

Artículo 132.- Queda autorizado el Ejecutivo para conceder una rebaja en las regalías, hasta de dos unidades porcentuales, es decir, para fijar las regalías hasta el 10.5% para la parte de producción de petróleo que se refine en el país.

Artículo 133.- Las regalías y cánones superficiales a

cargo de los concesionarios de exploración o de explotación, serán liquidadas por la Dirección General de Recursos Naturales. El Reglamento prescribirá el tiempo, lugar y modo de pago de unas y otros, así como el procedimiento para controlar y medir la producción de petróleo.

Artículo 134.- Las regalías y los cánones fijados por esta Ley, son inherentes a las concesiones petroleras y su pago será obligatorio, bajo pena de caducidad, aún cuando la explotación arrojara pérdidas; pero, en casos concretos especiales, el Ejecutivo, por Decreto dado en Consejo de Ministros, podrá acordar rebajas temporales de las regalías, por períodos quinquenales y, en ningún caso, mayores de un tercio del monto fijado en esta Ley, cuando tal rebaja sea indispensable para que la explotación continúe.

Artículo 135.- Las explotaciones petroleras comprendidas en el Artículo 122, estarán sujetas, además, al pago del impuesto sobre la Renta que establece la Ley vigente y sus ampliaciones o modificaciones; pero bajo la precisa condición de que el monto total de los pagos al Estado serán iguales al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas que obtengan por sus operaciones en el país, previas las deducciones que autoriza la presente

Ley. A los efectos de este Artículo y los siguientes, se sumará al monto del canon superficial de explotación y al de las regalías, el importe de la contribución sobre la renta, y si la suma resultare inferior a la mi tad de la utilidad neta, se sumará un porcentaje adi cional suficiente para alcanzar el indicado objeto. Si, al contrario, la suma excediera del cincuenta por ciento (50%), el porcentaje de dicho impuesto o impuestos se re ducirán lo bastante para que los pagos totales del con cesionario lleguen únicamente al cincuenta por ciento (50%) de la utilidad neta; pero en lo tocante a cánones de superficie y de regalías se estará a lo dispuesto en el Artículo 134.

Artículo 136.- Los gastos e inversiones realizados duran te el período de exploración, con excepción de los cá nones de superficie, serán deducibles de las utilidades que se obtengan en el período de explotación, mediante cuotas anuales iguales que, en cada caso, fijará el Ministerio de Recursos Naturales escalonadas en un plazo igual al de la concesión de explotación.

Artículo 137.- Las pérdidas netas de los concesionarios petroleros en un período de imposición, excluyendo el

importe de los cánones de superficie y el de las regalías podrán diferirse a los años siguientes y restarse como cantidades deducibles. Dichas pérdidas no se podrán diferir a más de diez períodos de imposición sucesivos, ni deducirse en ninguna forma después de diez años de ocurrida la pérdida.

Artículo 138.- En cada período de imposición, para fijar el monto de las utilidades gravables a cargo del concesionario de explotación, se deducirá en concepto de "Factor Agotamiento" el veinticinco por ciento (25%) del valor bruto de su producción, calculado de conformidad con el Artículo 128, después de pagadas las regalías, con la limitación de que, en ningún caso, el monto de esta deducción podrá exceder del 50% de las utilidades netas del respectivo ejercicio anual por las actividades propias de producción antes de deducirse el agotamiento.

Artículo 139.- El Reglamento de esta Ley determinará los conceptos de "Costos de exploración", "Costos intangibles de perforación", "Costos de pozos secos, o no comerciales", "Bienes de capital", gastos de establecimiento, de administración y otros no comprendidos en los conceptos anteriormente expresados; y el tiempo, el modo y el método para hacer las deducciones que procedan por dichos concep

tos, así como por amortización, depreciación y anticuamiento; todo de acuerdo a lo que dispone la presente Ley y las buenas prácticas contables en uso en la industria petrolera.

Artículo 140.- Es libre la exportación de petróleo y de los productos obtenidos en refinerías instaladas en el país. Las concesiones durante su plazo, no serán afectadas por otros impuestos o gravámenes distintos a los establecidos en el momento de su vigencia. No se comprende, en la exoneración expresada en el párrafo anterior de este artículo, las cargas o gravámenes municipales los que, sin embargo, no podrán afectar discriminatoriamente la industria petrolera. Tampoco se comprende en la exoneración, los impuestos que puedan afectar los dividendos que perciban los accionistas de las compañías petroleras o los concesionarios individuales por concepto distinto a sus específicas actividades como tales; ni, finalmente, los impuestos que afecten las ventas de productos refinados en el país, para satisfacer el consumo interno.

Artículo 141.- Durante la vigencia de las concesiones petroleras, sus titulares podrán importar, libre de derechos arancelarios y consulares, todo el equipo, man

quinaria, materiales, instrumentos, repuestos y acces
orios que sean no producidos o manufacturados satisfac
toriamente en Honduras, exclusivamente para sus traba
jos y operaciones petroleras en el país. El Reglamento
establecerá el procedimiento para obtener estas exonera
ciones y para cobrar los impuestos y derechos exonera
dos, con recargo del 50% como sanción, si el concesiona
rio abusara de esta franquicia. No se considerará que
hay infracción de lo dispuesto en este artículo en los
casos de préstamos de equipos o de materiales de un con
cesionario petrolero a otro para sus respectivos trabajos.

Artículo 142.- Las firmas contratistas de trabajos petro
leros que no sean titulares de concesiones petrolíferas,
mediante fianza que otorgarán en cada caso a satisfac
ción del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán intro
ducir temporalmente en el país, libre de toda clase de
derechos, inclusive los consulares, los equipos especiales
y materiales de trabajo que requieren sus actividades.
La obligación de reexportar vencerá a los dos años, pero
será prorrogable habiendo causa justificada, por dos años
más. Vencido el plazo sin haberse efectuado la reexporta
ción, se cobrarán los derechos correspondientes.

Artículo 143.- Es libre para los titulares de derechos petroleros, la conversión de fondos a cualquier moneda extranjera y la transferencia de los mismos a otros países. En consecuencia, no se les podrá prohibir, restringir ni limitar el libre manejo de los fondos, salvo lo preceptuado en los artículos siguientes. Es libre, asimismo, la transferencia de bienes y valores de propiedad de dichos titulares, excepto en lo que, al respecto, se regule en este Código.

Artículo 144.- El tipo de cambio que se use para la aplicación de este Código será el que especifique la mayor cantidad de moneda hondureña que se pueda obtener por unidad de moneda extranjera y que sea establecido oficialmente por el Estado. Este tipo de cambio se aplicará al Estado y a los titulares de derechos petroleros en relación con las operaciones petroleras, para determinar, en moneda hondureña, el valor del petróleo y sus productos, de los gastos e inversiones en moneda extranjera y de las operaciones que se refieran a impuestos fiscales, impuestos de importación y cualesquiera otras cargas impositivas, directas o indirectas, regalías, cánones superficiales, tarifas u otros pagos o transacciones en asuntos comerciales, fiscales o contables,

que esten comprendidos en este Código, así como a todas las operaciones que, de conformidad con el mismo, se lleven a cabo.

Artículo 145.- Será de cumplimiento obligatorio para los titulares de derechos petroleros, cualquier Ley por medio de la cual se regule o se pudiere regular la conversión de fondos a monedas extranjeras o la transferencia de los mismos al exterior, vigente a esta fecha o que posteriormente se emita, aún cuando establezca disposiciones contrarias a las contenidas en este artículo o en los dos anteriores, pero solamente hasta donde dicha Ley no esté en conflicto con las siguientes disposiciones y las del Artículo que antecede. En cualquier circunstancia, los titulares de derechos petroleros podrán:

A) Mantener en el extranjero todos los fondos de procedencia externa, provenientes de operaciones petroleras realizadas en Honduras, inclusive el valor de las ventas del petróleo producido en el país o de los bienes que exporte. En este caso, estarán obligados a proporcionar al Ministerio de Economía y Hacienda información completa acerca del monto de sus depósitos en el exterior, y modo, lugar y tiempo de exigibilidad de los mismos;

- B) Convertir a cualquier moneda extranjera y transferir al exterior, los fondos que excedieran a lo requerido para el sostenimiento de sus operaciones petroleras y para el cumplimiento de los pagos que, por Ley, deban efectuar en el país;
- C) Adquirir, sin restricción alguna, divisas destinadas a la ejecución y sostenimiento de las operaciones petroleras previstas en esta Ley; y,
- D) Comprar y vender divisas, salvo las limitaciones contenidas en los incisos anteriores, por los procedimientos ordinarios bancarios o que estén en vigencia al tiempo de la operación y al tipo de cambio que se fije de acuerdo con el artículo anterior, el cual será aplicado a las transacciones cambiarias que, de conformidad con este Código, se requieren para realizar las operaciones petroleras, inclusive aquellas transacciones que se refieren a pagos esenciales.

Para los efectos de esta Ley se entienden por pagos esenciales los siguientes:

- A) Pagos por importaciones de materiales que el titular necesita para llevar a cabo sus operaciones petroleras;

- B) Pagos de servicio al exterior en los montos indispensables para realizar las operaciones petroleras;
- C) Pagos contractuales en el exterior en concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero; y,
- D) Pagos en concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros invertidos en el país con motivo de operaciones petroleras.

Artículo 191.- Esta Ley determina los derechos y obligaciones que confieren las concesiones otorgadas, de conformidad con sus preceptos, y los que se deriven de concesiones o contratos otorgados o celebrados bajo el imperio de Leyes anteriores, siempre que sean convertidos en nuevas concesiones de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos siguientes; las obligaciones y derechos derivados de concesiones o de contratos anteriores que no sean convertidos en nuevas concesiones de acuerdo con lo establecido por el párrafo anterior, seguirán siendo los que se establezcan en dichos contratos o concesiones o los que se consideren inherentes a ellos en virtud de las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento.

Artículo 192.- Los contratos o concesiones de exploración y explotación o de explotación solamente, otorgados bajo el imperio de leyes anteriores, podrán ser convertidos en concesiones de las que establece la presente Ley, aunque adolezcan de defectos o vicios de cualquier naturaleza.

Artículo 193.- El procedimiento para la conversión será el siguiente:

- 1.- El titular de los contratos, concesiones o denuncias dirigirá una solicitud expositiva al Poder Ejecutivo, en que manifieste su voluntad de convertir dichos contratos, concesiones o denuncias en nuevas concesiones que habrán de regirse por las disposiciones de la presente Ley.
- 2.- La presentación deberá ser introducida dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley en el Diario Oficial "La Gaceta". El Ministerio de Recursos Naturales otorgará recibo de la solicitud, en la cual hará constar la fecha en que haya sido introducida.
- 3.- Se considerarán renunciados de pleno derecho, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud,

los derechos que se refieren a terrenos que no aparezcan incluidos en la misma. El nuevo título se otorgará dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 194.- La conversión está sometida a las siguientes condiciones:

- 1.- La representación prevista en el ordinal primero del artículo anterior deberá referirse a todos los contratos, concesiones o denuncias de que se es titular en el momento en que se introduce la solicitud, salvo que el concesionario o contratista desee renunciar sus derechos sobre algunas de ellas.
- 2.- Los nuevos títulos serán de explotación cuando se trate de denuncias o parcelas ya escogidas o demarcadas, en virtud de contratos vigentes que confieran al contratista el derecho de hacer dicha denuncia, elección o demarcación. En los casos a que se refiere el presente ordinal, el contratista tiene el derecho de que se agrupen hasta cinco mil hectáreas en una misma concesión, siempre que cubran una superficie continua. A tal efecto, el concesionario presentará un plano o croquis de la concesión.

- 3.- Los titulares de concesiones de exploración y explotación podrán optar entre la conversión de ellas en concesiones de exploración y explotación o de explotación solamente.
- 4.- Los contratos que estén vigentes y que confieran al concesionario el derecho de elegir o demarcar denuncios, yacimientos o lotes, podrán ser objeto de adaptación y, en este caso, el contratista gozará del plazo de tres años para hacer la elección o demarcación de las concesiones que escoja. Hecha la demarcación y elección de cada lote, se otorgará sobre él una nueva concesión de exploración y explotación, o de explotación solamente, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. El área total demarcada en concesiones de exploración o de explotación, en cada zona, no podrá exceder del área máxima establecida para la zona respectiva por la presente Ley.
- 5.- En caso que el contrato respectivo se refiera a un área o áreas en exceso de los máximos previstos por la Ley, el concesionario estará obligado a devolver al Estado, dentro del año siguiente a la fecha de la conversión, el 25% del área del contrato, cuya área

será de libre selección del concesionario. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de la conversión, deberá devolver al Estado un 25% adicional del área del contrato, en condiciones iguales. Dentro del tercer año siguiente a la misma fecha, el concesionario deberá hacer su selección de concesiones de exploración y de explotación hasta los límites de área prescritos en el ordinal cuatro de este artículo.

6.- Dentro de los tres meses siguientes a cada una de las devoluciones previstas en el ordinal anterior, cualquier otro titular de un antiguo contrato-concesión que haya adaptado sus derechos a la presente Ley, tendrá la prelación de solicitar y obtener una o varias concesiones de exploración y explotación, dentro del área o áreas así devueltas, devolviendo al Estado terrenos con un área igual a lo solicitado.

7.- Los depósitos de garantía hechos por los contratistas substituirán en garantía de las obligaciones asumidas conforme a la presente Ley, por virtud de la conversión.

Artículo 195.- La conversión a que se contraen los tres artículos anteriores producirá los siguientes efectos:

- 1.- A partir de la publicación de los nuevos títulos o de la resolución que declare la conversión, los derechos y obligaciones de los concesionarios con respecto al Estado se regirán por la presente Ley. Desde la misma publicación quedarán, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto los contratos o concesiones anteriores que se hubieren convertido.

- 2.- No habrá lugar a reclamos recíprocos entre el Estado y el concesionario en cuanto al cumplimiento de las obligaciones resultantes del antiguo contrato o concesión o de las leyes especiales que los regían. Quedarán remitidas las deudas que pudieran existir por tales respectos y renunciadas todas las acciones y reclamaciones, conocidas o no, que se deriven del contrato o concesión convertido; pero quedarán a salvo los derechos del Fisco para el cobro de los impuestos, contribuciones y cargas reconocidas y liquidadas para la fecha de la conversión y por cuyo pago estuviere en mora el concesionario.

- 3.- Las servidumbres y derechos constituidos o reconocidos respecto de la propiedad de terceros en favor del contrato o concesión anteriores quedarán vigentes en

beneficio de la nueva concesión en los mismos tér
minos pactados. De igual modo, quedarán sin menos
cabo todos los derechos y obligaciones derivados de
permisos, autorizaciones y demás actos otorgados por
cualquier autoridad o por particulares en favor del
concesionario.

4.- Continuarán sin alteración la propiedad y otros dere
chos relativos a los bienes, efectos, instalaciones,
maquinarias, edificios, y demás obras adquiridos, ins
talados o construidos por el concesionario, en ejer
cicio de los derechos que le otorgaban los contratos
o concesiones anteriores.

5.- La conversión no afecta los derechos adquiridos por
terceros en virtud de convenios celebrados por el con
cesionario o por cualquier otra causa.

Artículo 196.- Todas las solicitudes de concesiones que
estuvieren en tramitación, conforme a las disposiciones
de leyes anteriores, y que no se hubieran otorgado hasta
la fecha de promulgación de la presente Ley, quedan sin
valor y sin efecto alguno.

Artículo 197.- Las solicitudes de concesiones de explora
ción que se formulen, de acuerdo a esta Ley, podrán cir

cundar con sus cuadraturas los denuncios petrolíferos de menor tamaño que, al tiempo de su promulgación, existan en el lugar, excluyendo la superficie que corresponda a éstos, los cuales no sufrirán ningún menoscabo. Pero si los titulares de las concesiones de exploración, originadas en las solicitudes a que se refiere este artículo, ejercieren más adelante su derecho a seleccionar áreas de explotación, estarán obligados a dejar fuera del perímetro de las áreas que elijan, los denuncios circundados por la cuadratura de exploración.

Artículo 198.- Cuando, conforme a lo dispuesto en el Artículo 180, sean admisibles solicitudes de concesión respecto de los terrenos de reserva, materia del Artículo 17, las solicitudes de exploración que se refieran a los lotes de los planos generales de terrenos situados a lo largo de los litorales marítimos continental e insular, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las áreas objeto de los denuncios que existan en el lugar al tiempo de la promulgación de la presente Ley. Si se tratara de solicitudes directas de explotación, se excluirán de los respectivos lotes, desde el principio, las áreas que correspondan a los denuncios existentes, permitiéndose que la forma y el tamaño de los

lotes se adapte al terreno disponible.

Artículo 199.- En los casos de los dos artículos anteriores, el titular de exploración que circundara con su concesión dichas áreas menores correspondientes a derechos petroleros pre-constituidos, o el titular de explotación, en el caso del Artículo 198, de los lotes de los que las mencionadas áreas hubieran sido excluidos, tendrán preferencia a la adjudicación de las mismas, si éstas, más adelante, quedaran de libre disposición.

Artículo 200.- Todas las solicitudes de exploración o de explotación que se presenten dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley, se considerarán simultáneas en cuanto a las áreas de coincidencia y las preferencias se dilucidarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 165. Verificadas las solicitudes y la idoneidad de los solicitantes, según dispone el Artículo 161, no se continuará su tramitación hasta después de vencido el plazo que señala el presente artículo. Se consideran también simultáneas, en cuanto a las áreas de coincidencia, las solicitudes sobre terrenos petrolíferos reservados, comprendidos en el Artículo 17, presentadas en los noventa días siguientes a la fecha de la última publicación que se haga, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 180.

Artículo 201.- El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Recursos Naturales, reglamentará esta Ley, dentro del plazo de sesenta días de su publicación.

Artículo 202.- La presente Ley entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Queda derogado el Decreto Ley No. 107, del 27 de febrero de 1954, y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

LEY DE HIDROCARBUROS DEL AÑO 1985

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos y demás sustancias asociadas, así como de las actividades de transformación o refinación, transporte por oleoductos o gasoductos, comercialización y almacenamiento de las sustancias explotadas.

El Estado fomentará, desarrollará, regulará y controlará estas actividades.

Artículo 2.- Los yacimientos de petróleo, gas natural y demás hidrocarburos son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado, cualquiera que sea su ubi cación en la superficie o en el subsuelo del territorio de la República, incluyendo el mar territorial, su zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma con tinental.

Artículo 3.- El Estado a través de la Secretaría de Re cursos Naturales podrá ejercitar directamente las opera ciones a que se refiere el Artículo 1, pudiendo además, autorizar o contratar la investigación, negociar y ce lebrar contratos de operación con compañías especializa

das, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

El Estado podrá también ejercitar dichas operaciones a través de una empresa pública que podrá constituir al efecto, en cuyo caso el Decreto de creación de la misma establecerá cuales de las atribuciones que esta Ley asigna a la Secretaría de Recursos Naturales ejercerá directamente.

Artículo 4.- Se declaran de necesidad y utilidad pública las actividades mencionadas en el Artículo 1 de esta Ley y la ejecución de las obras que éstas requieran, así como la adquisición u ocupación temporal de terrenos, sus me joras, y otros bienes o la constitución de las servidum bres que sean necesarias para su desarrollo.

Artículo 32.- El Contratista podrá producir y utilizar vapor y energía eléctrica en sus operaciones y suminis trarlos a otros contratistas.

También podrá utilizar agua superficial o subterránea, previo cumplimiento de los requisitos legales, sin per juicio de los abastecimientos o poblaciones o explota ciones agrícolas o ganaderas.

Los contratistas previo permiso de las autoridades com petentes podrán suministrar energía eléctrica o agua a otras personas o a instituciones, empresas y poblaciones.

Artículo 34.- Para la ejecución de sus operaciones, el Contratista gozará de los derechos de constitución de servidumbre, de ocupación temporal y de expropiación de bienes pertenecientes a particulares, asumiendo la correspondiente indemnización. Las servidumbres que se establezcan en terrenos baldíos, propiedad del Estado, serán constituidas gratuitamente.

Tales derechos serán ejercitados previa solicitud que, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento, presentarán a la Secretaría de Recursos Naturales quien resolverá lo procedente.

Artículo 36.- Extinguido el contrato de operación por cualquier causa, el Contratista entregará en propiedad al Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales, sin costo alguno, las tierras, obras, instalaciones, accesorios y equipos de carácter permanente adquiridos con destino al objeto del contrato. Dichos bienes deberán ser conservados y mantenidos en buen estado por el Contratista y su enajenación o disposición durante la vigencia del contrato, en casos calificados por el Reglamento, será previamente autorizada por la Secretaría de Recursos Naturales si hubiere causa justificable.

Artículo 40.- La duración del período de exploración será de cuatro (4) años a partir de la fecha de publicación del contrato de operación, en el Diario Oficial "La Gaceta". Si al vencimiento de los cuatro (4) años no se ha determinado producción comercial, no obstante haberse cumplido el Programa Exploratorio Mínimo, el Estado, a solicitud del Contratista, podrá prorrogar hasta por dos (2) años el período de exploración. Para solicitar la prórroga, el Contratista presentará a la consideración de la Secretaría de Recursos Naturales un Programa Exploratorio Mínimo Adicional.

Artículo 48.- La producción comercial será determinada por el Estado y el Contratista, de conformidad con el método del valor presente o por cualquier otro método técnico que satisfaga esa finalidad.

La tasa de descuento a aplicar será acordada entre el Estado y el Contratista.

Artículo 56.- El precio de los hidrocarburos hondureños será determinado tomando en cuenta el valor FOB al cual los contratistas los estén vendiendo de manera competitiva en el mercado internacional, y los niveles de precios existentes en tal mercado para hidrocarburos con caracterís

ticas similares, tomando en cuenta los correspondientes ajustes por conceptos de calidad, flete y gastos de transporte.

En caso de que no haya exportaciones de hidrocarburos hondureños, el precio será establecido con base en los niveles de precios existentes en el mercado internacional para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes diferenciales por calidad y posición geográfica.

Artículo 57.- Para satisfacer los requerimientos del consumo interno, el Estado podrá comprar a los contratistas hasta el 50% por ciento de los hidrocarburos que les correspondan y éstos estarán obligados a vendérselos. Esta venta se realizará en el punto de medición y entrega al precio FOB puerto de exportación de Honduras, menos los costos de transporte y manejo desde el punto de medición y entrega hasta el puerto de embarque.

Si los hidrocarburos presentaren características diferentes, el volumen que conforme a esta disposición el Contratista vendería al Estado deberá estar constituido en forma proporcional por tales tipos de hidrocarburos.

Artículo 70.- Durante el período de explotación el Contratista pagará, tanto en tierra firma como en aguas interiores y en el mar, un canon superficial anual de diez (10) lempiras por hectárea, y de veinte (20) lempiras por hectárea durante la prórroga de dicho período.

El Presidente de la República mediante Decreto emitido en Consejo de Ministros podrá aumentar o disminuir este canon, según las condiciones prevalecientes en el mercado.

Si el Contratista iniciare la explotación anticipada en alguno de los lotes que integran el bloque, pagará en relación con el lote o lotes seleccionados el canon superficial de explotación.

Todos estos pagos los efectuará el Contratista durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 71.- El Contratista que realice operaciones de transformación o refinación pagará, por los productos transformados o refinados, enajenados o utilizados para el mercado interno, el cincuenta (50) por ciento de los derechos de importación que tales productos habrían causado si hubiesen sido importados. Este impuesto no se aplicará a los productos transformados o refinados

que el Contratista utilice en sus operaciones. En ningún caso podrá variarse el destino de los productos para el consumo interno.

Artículo 72.- Los contratistas de transporte y almacenamiento pagarán por los servicios que presten a terceros un impuesto de cinco (5) por ciento de las cantidades que reciban en pago por dichos servicios.

Artículo 73.- A los fines de la liquidación de los impuestos fijados en los Artículos 71 y 72, los contratistas de transformación o refinación y los de transporte o almacenamiento presentarán a la Secretaría de Recursos Naturales y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros veinte días (20) de cada mes, una relación, según sea el caso de:

- 1) Los productos transformados o refinados, enajenados o utilizados para el mercado interno durante el mes precedente; y,
- 2) Las cantidades que hayan recibido por los servicios de transporte y almacenamiento a terceros también durante el mes precedente.

Los pagos deberán hacerse dentro de los diez (10) días

siguientes al recibo por el Contratista de las planillas correspondientes. La demora en estos pagos no dará lugar a multas, pero sí a la aplicación de los respectivos intereses moratorios.

Artículo 74.- Además del canon e impuestos establecidos anteriormente, los contratistas pagarán el Impuesto Sobre la Renta y todos los impuestos generales, cualquiera que sea su índole, así como las tasas, contribuciones y retribuciones legales por los servicios que les sean prestados.

Los contratistas no estarán sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven especialmente sus empresas o los productos de las mismas.

Artículo 75.- De acuerdo con lo que se estipule en el contrato, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a excitativa de la Secretaría de Recursos Naturales otorgará exoneraciones parciales o totales de los derechos de importación de los materiales, maquinarias, instrumentos útiles y demás efectos que el Contratista necesita introducir al país siempre que tengan relación directa con sus operaciones.

El Contratista podrá enajenar los efectos que haya introducido exonerados de derechos de importación, previo el pago de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley.

El Contratista que desee destruir o abandonar los efectos a que se refiere este Artículo lo participará a la Secretaría de Recursos Naturales y ésta decidirá acerca de su destino ulterior.

Artículo 83.- Se declara la invalidez de las concesiones otorgadas, de conformidad con leyes anteriores, cuyos titulares hayan incurrido en alguna de las causales, debidamente acreditadas, de extinción, caducidad o nulidad previstas en dichas leyes.

Artículo 84.- Las concesiones que no se encuentren en la situación de invalidez a que se refiere el Artículo 83, se adaptarán al régimen de contratos de operación establecido en la presente Ley, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Durante el plazo de adaptación el concesionario continuará con sus operaciones.

Artículo 86.- Si transcurrido el plazo de seis (6) meses señalado en el Artículo 84, el concesionario no hubiere solicitado la adaptación, la concesión quedará extinguida.

REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo 3.- La Secretaría de Recursos Naturales tendrá a su cargo, a través de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y el presente Reglamento.

Artículo 31.- La Dirección General de Minas e Hidrocarburos no admitirá solicitudes de Contratos de Operación en áreas en que el Estado haya dispuesto llevarlas a concurso o Licitación Pública Internacional.

Artículo 37.- El Contratista gozará de los derechos de constitución de servidumbres, de ocupación temporal y de expropiación de bienes pertenecientes a particulares, asumiendo la correspondiente indemnización. Las servidumbras que se establezcan en terrenos baldíos propiedad del Estado, serán constituidas gratuitamente.

Artículo 42.- A la terminación del Contrato, el Contratarista entregará en propiedad al Estado, a través de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, sin costo alguno, las tierras, obras, instalaciones accesorios y equipos de carácter permanente de su propiedad adquiridos para la ejecución de las Operaciones Petroleras. Dichos bienes deberán ser conservados y mantenidos en buen estado por el Contratista y su enajenación o disg

posición durante la vigencia en casos calificados será previamente autorizada por la Secretaría de Recursos Naturales si hubiere causa justificable.

Artículo 43.- Al revertir el Contrato de Explotación al Estado, el Contratista cederá en beneficio de éste, sin obligación de pago, todos los pozos; equipos permanentes de operación y conservación, campamentos y todas las obras estables de trabajo incorporadas de modo permanente al proceso de explotación, con excepción de los oleoductos principales, refinerías, plantas de gasolina y equipos móviles.

El Estado tendrá derecho a adquirir los oleoductos pincipales, refinerías, plantas de gasolina y equipos móviles exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, bajo indemnización justipreciada.

Si el Estado no ejercitare este derecho, el Contratista, previa notificación a la Secretaría de Recursos Naturales, podrá retirarlas, siempre que el Contratista hubiere cumplido con todas sus obligaciones en relación al Contrato y al retirarlas no dañe el yacimiento o los equipos permanentes y obras estables de trabajo que según lo dispuesto en el presente Artículo pertenecen al Estado.

Artículo 44.- Al cesar definitivamente las operaciones de un Contratista en una zona cualquiera, todas las obras e instalaciones permanentes que dicho Contratista hubiera construido, tales como edificios, caminos, puentes, muelles, campos de aterrizaje, líneas de comunicación y que él no pueda utilizar ya conforme a su destino natural, en ser vicio de sus operaciones de exploración o de explotación, pasarán automáticamente a ser propiedad del Estado, sin pago alguno. El Contratista podrá retirar libremente sus equipos e instalaciones móviles pero el Estado tendrá el derecho de adquirirlos bajo indemnización justipreciada.

Artículo 49.- Para la cesión o transferencia de contratos de operación de un Contratista a otro, tenga éste relación o no con el Contratista original, será necesaria la autorización previa de la Secretaría de Recursos Naturales conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley. Toda cesión, transferencia, arrendamiento, hipoteca, contrato en sociedad o constitutivo de derechos reales, se otorgará por Escritura Pública, ante Notario Público o se protocolizará ante Notario si se extendiese en el exterior.

Artículo 51.- En la minuta de cesión o transferencia deberá estipularse expresamente la obligación solicitada

de las partes para el pago de los cánones, impuestos y de más contribuciones que se adeudaran a la fecha de la Escritura de Cesión.

En la minuta de cesión o transferencia podrán fijarse todas las modalidades que establezca el Código Civil, inclusive las consignadas en el Título: De la "Compra venta" y todos los pactos que dicho título contempla; y en el caso de que se haga efectiva alguna cláusula resolutoria a las partes, cumplirán con avisar a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, dentro del término de quince (15) días de producida la causa, que el Contrato ha vuelto o está en vías de volver al Patrimonio del Cedente, sin perjuicio de que el cedente y el cesionario responsan solidariamente del pago de los cánones, impuestos y otras contribuciones que el Contratista adeudare a la fecha en que volviera al patrimonio del cedente.

Artículo 52.- La negativa de la Secretaría de Recursos Naturales a autorizar la cesión o transferencia del Contrato de Operación, sólo podrá fundarse en su inconveniencia para los intereses del Estado o en que el cesionario no reúna los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 77.- Para los efectos del Artículo 48 de la Ley

se entiende por producción comercial: Las operaciones realizadas con el objeto de mantener una producción regular, que sea rentable bajo prácticas comerciales de la industria petrolera internacional, tomando en cuenta los costos, gastos e inversiones posteriores a la fecha en que se considera la comercialidad futura del campo petrolero, así como todos los pagos que el Contratista debe efectuar al Gobierno según la Ley.

Artículo 78.- Dentro de los sesenta (60) días después de iniciada la fase de explotación, el Contratista deberá entregar a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos un programa de desarrollo racional del área de Contrato para un período de cinco (5) años, que sea adecuado para desarrollar el/los yacimientos sobre los cuales el Contratista basa dicha declaración de un descubrimiento comercial en el cual la perforación del primer pozo de desarrollo deberá iniciarse dentro de los seis (6) primeros meses de la fase de explotación.

Dentro de los noventa (90) días anteriores a la finalización de cada año calendario, el Contratista actualizará este programa quinquenal, y presupuestos correspondientes al año calendario siguiente, el que será cumplido

para el año siguiente en la manera más económica y eficiente, conforme a las prácticas y técnicas actualizadas de la industria petrolera, e incluirán entre otros elementos el presupuesto y el nivel de producción anual, determinado este último tomando en cuenta las reservas remanentes aprobadas por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, las características de los yacimientos, las normas de conservación aplicables, la capacidad de las instalaciones de producción y las condiciones del mercado.

Artículo 79.- Cada programa de desarrollo tendrá como objetivo la producción máxima eficiente racional de petróleo de cada zona productiva o reservorio dentro del área del Contrato. Al ejecutar cada programa de desarrollo el Contratista utilizará el equipo que sea necesario y apropiado para permitir una evaluación adecuada de:

- a. Presión de reservorio.
- b. Índice de productividad.
- c. Características de los pozos y reservorios.
- d. Características físicas y químicas de los hidrocarburos.
- e. Parámetros típicos de los fluidos y de la roca del reservorio.

Artículo 88.- El Contratista está autorizado para exportar y disponer de los hidrocarburos líquidos fiscalizada

dos que reciba como retribución por sus servicios, de conformidad con el Artículo 52 de la Ley, con sujeción a lo establecido en el Artículo 88 de este Reglamento.

Artículo 89.- El Contratista adquiere en el punto de fiscalización la propiedad de los hidrocarburos que reciba del Estado, los ingresos y ganancias netas de todas y cada una de las ventas de exportación del Contratista, así como de sus ventas internas, será de propiedad exclusiva del Contratista y podrán ser retenidas por el Contratista en una cuenta en dólares de los Estados Unidos ya sea en el extranjero o en Honduras, sujetas únicamente a las obligaciones tributarias establecidas en la correspondiente Ley.

Artículo 118.- La obligación de pago de derechos y cánones serán a cargo del Contratista. Durante el período de explotación el Contratista pagará, tanto en tierra firme como en aguas interiores y en el mar, el canon superficial anual en vigencia al momento del pago según lo establecido en el Artículo 70 de la Ley. Los cánones superficiales se liquidarán de oficio por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos dentro de los sesenta (60) días de cada año civil.

Artículo 119.- Si el Contratista iniciare la explotación anticipada en alguno de los lotes que integran el bloque, pagará en relación con el lote o lotes seleccionados el canon superficial de explotación. Todos estos pagos los efectuará el Contratista durante el primer trimestre de cada año, en la Tesorería General de la República, previa orden de pago extendida por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 120.- Cada una de las personas naturales o jurídicas que participan en un contrato integrando al Contratista está separadamente sujeta al régimen tributario común de Honduras y pagará el impuesto sobre la renta y todos los impuestos generales, cualesquiera que sea su índole, así como las tasas, contribuciones y retribuciones legales por los servicios que les sean prestados.

Artículo 121.- Cada persona natural o jurídica queda sujeta a las variaciones que se produzcan en el régimen tributario común, y deberá cumplir, con los requisitos legales en lo que se refiere a declaraciones juradas, de terminación de la renta imponible y liquidación de los impuestos a la renta y de otros impuestos, estimación de los impuestos y a las formas de llevar y presentar los libros e información contable de acuerdo a la Ley.

Artículo 122.- Cada persona natural o jurídica pagará en la forma que establece la Ley directamente y con sus propios recursos la totalidad de los tributos que le sean de aplicación.

Artículo 123.- La fiscalización para efectos tributarios será ejercida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en ningún caso la Secretaría de Recursos Naturales asumirá obligaciones provenientes de tributos que graven a dichas personas y/o a los sub-contratistas.

Artículo 124.- La Secretaría de Recursos Naturales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público garantizan al Contratista que durante la vigencia del contrato no será aplicable a las compañías que integran el Contratista ningún nuevo impuesto específico que grave las actividades petrolíferas, ni estarán éstas sujetas a pagar patentes ni otros impuestos que las graven directamente a ellas o a sus productos.

Artículo 125.- El Contratista llevará en Honduras la contabilidad de sus operaciones industriales en el país en idioma español y en moneda nacional.

Artículo 126.- La libre importación establecida en el Artículo 75 de la Ley, autoriza al Contratista y sus

sub-contratistas a importar a Honduras, sea en internación temporal o definitiva, de conformidad con los dispositivos legales vigentes, todos los materiales, maquinaria, vehículos y demás artículos necesarios para la económica y eficiente ejecución de las operaciones petroleras en el país, que no puedan obtenerse fácil y oportunamente en las cantidades requeridas entre aquellos producidos o manufacturados en Honduras y cuya calidad y precio se comparen favorablemente con los artículos importados.

Artículo 27.- El Contratista que se proponga importar los artículos que requiera con goce de liberación conforme al referido Artículo 75 de la Ley, tramitará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Recursos Naturales, exoneraciones parciales o totales durante el período de explotación, haciendo la anotación adecuada en la factura consular o en la póliza aduanal, indicando que los materiales, maquinarias, instrumentos útiles y demás efectos que el Contratista o sus sub-contratistas necesiten introducir al país, no están sujetos a los derechos de importación, ni a los demás recargos. Los materiales y demás artículos cuya exoneración se solicite en esta forma pasarán libremente por las aduanas y se entregarán inmediatamente a la custodia

del Contratista sin requerir el pago de impuesto alguno o sanción al momento de su extracción de las aduanas sin perjuicio de la obligación establecida en el Artículo siguiente.

Artículo 128.- El Contratista o sus sub-contratistas pagarán a la entidad acotadora pertinente todos los derechos de importación y en general cualquier tributo que demande la importación de bienes de capital e insumos requeridos por el Contratista o sus sub-contratistas para llevar a efecto las operaciones petroleras, en cuanto no gocen de las exoneraciones establecidas por las leyes en la materia.

Artículo 129.- Al recibir una solicitud de exoneración con la aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales, la Dirección General de Aduanas dictará la resolución correspondiente, previa notificación al Contratista que solicita la exoneración quien presentará las aclaraciones que le sean requeridas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

Artículo 130.- No gozarán de la exoneración de los derechos e impuestos de importación previstos en el Artículo 75 de la Ley, los materiales y demás efectos que los Contratistas adquieran para su uso personal o para el de

terceros, o para ser destinados a objetivos distintos al de sus operaciones petroleras.

En igualdad de condiciones el Contratista debe dar preferencia a las materias primas y artículos nacionales para el desarrollo de sus trabajos y el aprovisionamiento de sus comisariatos.

Artículo 131.- Cuando los inspectores de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos tuvieran conocimiento de que los efectos exonerados se destinan a otros usos no previstos o autorizados por el Artículo 75 de la Ley o el presente Reglamento, la Secretaría de Recursos Naturales lo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que se haga efectivo el pago de los derechos exonerados con un recargo del 50% como sanción.

Artículo 132.- Los Contratistas o sub-contratistas que importen materiales y demás artículos con goce de liberación, asentarán en sus registros el destino de dichos materiales o artículos, los que estarán sujetos a inspección por las autoridades correspondientes.

Los asientos incluirán las informaciones siguientes:

- a. El tipo de material, equipo o artículos importados.
- b. El uso o destino asignado a dichos artículos

- c. Los cambios de destino o ubicación de dichos ar
tículos o su traspaso.
- d. Cuantía de los impuestos o derechos pagados cuando
así proceda.

Artículo 133.- El Contratista o el sub-contratista, pre
via autorización escrita de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público otorgada, de conformidad con las disposi
ciones legales vigentes, podrán vender cualquier artículo
que hubiere importado el Contratista o sus sub-contratistas
con la condición que el vendedor o el comprador den
tro de los diez (10) días siguientes a la fecha efectiva
de venta de tal artículo, paguen a la entidad acotadora
pertinente los derechos o tributos exonerados.

Artículo 134.- En el caso que el Contratista o el sub-
contratista vendiera el artículo importado a cualquier
otro Contratista operando en Honduras con autorización ex
presa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o
alguna otra entidad facultada para importar los artículos
a Honduras libres o liberados de derechos de aduana o im
portación u otros tributos, cargas o pagos, ni el vendedo
ro ni el comprador estarán obligados a pagar dichos de
rechos o tributos.

Artículo 135.- Previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgada de conformidad con las disposiciones legales vigentes, el Contratista o sub-contratista, según sea el caso, estarán facultados para exportar los equipos o artículos que hayan importado, debiendo el Contratista o el sub-contratista, según sea el caso, pagar los gravámenes de exportación correspondiente.

Artículo 136.- El Contratista pagará los tributos aplicables a la exportación de hidrocarburos líquidos que realicen las compañías que integran el Contratista, provenientes del área de contrato.

Artículo 153.- La Secretaría de Recursos Naturales mediante resolución y previo informe de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, declarará la invalidez de las concesiones, cuyos titulares hayan incurrido en alguna de las causales, debidamente acreditadas, de extinción, caducidad o nulidad previstas en la anterior Ley del Petróleo.

Artículo 154.- Los titulares de concesiones que deseen adaptarse al sistema de contratos de operación lo harán de acuerdo al procedimiento siguiente:

a. El titular de la concesión presentará una solicitud expositiva a la Dirección General de Minas e Hidrocarar

buros en que manifiesta su voluntad de convertir la concesión en contrato de operación; a la solicitud acompañará los documentos previstos en el Artículo 85 de la Ley;

- b. La presentación deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la Ley en el Diario Oficial "LA GACETA". La Dirección General de Minas e Hidrocarburos otorgará recibo de la solicitud en el cual hará constar la fecha en que haya sido presentada; y,
- c. En todo caso, siempre que una concesión fuere adaptada a contrato de operación, la Secretaría de Recursos Naturales emitirá la correspondiente resolución autorizando al Procurador General de la República la suscripción del mismo.

Artículo 155.- Los titulares de concesiones que no deseen adaptarse al Sistema de contratos de operación, lo manifestarán por escrito dentro del término que establece la Ley de Hidrocarburos a la Secretaría de Recursos Naturales quien emitirá la respectiva resolución.

Artículo 156.- En caso que la concesión respectiva se refiera a un área en exceso de los máximos previstos en la Ley, el concesionario estará obligado a devolver al

Estado el resto del área no comprendida en el contrato la cual será de la libre selección del Contratista.

Artículo 157.- Los depósitos de garantía hechos por los concesionarios subsistirán en garantía de las obligaciones asumidas conforme a la presente Ley, por virtud de la adaptación.

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA CORFINO

DECIMO PRIMERO. El capital pagado podrá disminuirse salvo resolución de la Asamblea General adoptada por la mayoría establecida en la Cláusula Décimo Séptima de este Instrumento.- DECIMO SEGUNDO. La modificación del capital social, por debajo del mínimo o por encima del máximo establecidos en esta escritura, deberá consignarse en el libro de registro de aumentos de capital que la sociedad debe llevar y publicarse en la forma que ordene la ley.- DECIMO TERCERO. El domicilio de la sociedad es la ciudad de Tegucigalpa, D.C.; sin embargo, la sociedad puede operar en cualquier lugar de Honduras o del extranjero. Así mismo, podrá abrir, mantener o cerrar establecimientos, sucursales o agencias en cualquier lugar diferente al del domicilio si así lo decide el Consejo de Administración.

DECIMO CUARTO. La Asamblea General formada por los accionistas, legalmente convocada y reunida, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que esta escritura constitutiva, los estatutos o la ley no atribuyan a otro órgano de la sociedad, son de la competencia de la Asamblea, que la tiene exclusiva para los asuntos mencionados en los Arts. 168 y 169 del Código de Comercio. DECIMO QUINTO. La convocatoria para una

asamblea general de la sociedad deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y, por lo menos, en otro diario de circulación general en el domicilio social con, por lo menos, veintiún días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la Asamblea, expresando la agenda de que ésta deba conocer. La convocatoria deberá, además, remitirse por radiograma dirigido, a más tardar, el día de la publicación de la convocatoria, a la dirección registrada por el accionista titular con la sociedad. DECIMO SEXTO. Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria se requiere la presencia de por lo menos dos terceras partes de las acciones con derecho a votar, y podrá adoptar resoluciones con el voto de la mitad más una del total de las acciones con derecho a votar, salvo lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima. Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, se requiere la presencia de por lo menos tres cuartas partes de las acciones con derecho a votar y podrá adoptar resoluciones con el voto de las dos terceras partes del total de las acciones con derecho a votar. Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se reuniere por segunda convocatoria, la junta se considerará válidamente reunida cualquiera que sea el número de

acciones presentes o representadas, y podrá adoptar resoluciones con el voto de la mayoría de acciones que haya concurrido, salvo lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima de este instrumento. DECIMO SEPTIMO. Requerirá el voto favorable de dos terceras partes de las acciones con derecho a votar, en primera o segunda convocatoria, la adopción de cualquier resolución tendente a: a) Modificar la escritura social; b) Emitir obligaciones; c) Enajenar la empresa societaria; y d) Disolver y liquidar la sociedad. DECIMO OCTAVO. La sociedad deberá celebrar, por lo menos, una asamblea general ordinaria cada año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, para conocer de los asuntos que se refiere el Art. 168 del Código de Comercio. DECIMO NOVENO. Los accionistas de la clase "A" o de la clase "B" podrán reunirse separadamente en asambleas de clase.... Los estatutos regularán todo lo relativo a estas asambleas especiales.- VIGESIMO. La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración, el cual, salvo cuando se trate de llenar vacantes, debe ser electo por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a que se refiere la Cláusula Décimo Octava, y debe actuar en conformidad con la presente escritura constitutiva, con

los estatutos y con lo dispuesto por la Asamblea General de Accionistas. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de siete Consejeros Propietarios y siete Consejeros Suplentes y un máximo de once Consejeros Propietarios y once Consejeros Suplentes. Inicialmente, el Consejo estará formado por siete Consejeros Propietarios y siete Consejeros Suplentes, de los cuales seis Propietarios y seis Suplentes serán elegidos por los accionistas de clase A y un Propietario y un Suplente por los accionistas de la clase B. El número de los Consejeros de la clase B se aumentará a medida que se produzca la suscripción de acciones adicionales de esa clase, en forma que los accionistas de la clase "B" puedan ejerer el derecho que les confiere el ordinal II de la Cláusula Vigésimo Primera del presente instrumento. Los Consejeros podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad, y desempeñarán sus cargos temporal y revocablemente, por períodos de un año o hasta que sus sucesores sean electos y habilitados para el ejercicio de sus respectivos cargos y pueden ser reelegidos una o más veces, todos o solamente algunos de ellos. Los Consejeros deberán rendir la caución que les señale la Asamblea Ordinaría de Accionistas en el momento en que los elija.

VIGESIMO PRIMERO. En la Asamblea General de Accionistas en que se elija Consejo de Administración, se procederá así: Los accionistas de clase A tendrán derecho a elegir, por mayoría simple de votos, a seis Consejeros Propietarios y seis Consejeros Suplentes. El Consejero primeramente electo será el Presidente del Consejo de Administración y le sustituirán los demás Consejeros electos por la clase A en orden de elección. Elegirán, por la misma mayoría, al Vicepresidente Ejecutivo de la sociedad, quien será también Consejero. II. Los accionistas de la clase B podrán elegir hasta cinco Consejeros Propietarios y cinco Consejeros Suplentes, designados a razón de un Consejero Propietario y un Consejero Suplente por cada grupo de acciones de Clase B que represente el diez por ciento 10% del total de las acciones con derecho a votar. III. Los Consejeros que correspondan a la clase B no pueden ser designados en la forma que se indica en el ordinal II que antecede; serán electos por los accionistas de clase B por mayoría simple de votos. IV. Cualquiera que sea su participación en el capital social, la clase B tendrá derecho a elegir, por lo menos, un Consejero Propietario y un Consejero Suplente. La elección se verificará por mayoría simple de las ac

ciones de la clase B. V. Para los efectos de los ordinales I, II y IV que anteceden, se entiende por mayoría simple la que se forme por el mayor número de votos emitidos en favor de un candidato aún cuando ese número no represente más de la mitad del total de votos emitidos.

VI. En todas las elecciones a que se refiere esta cláusula, cada acción tendrá derecho a un voto. VIGESIMO SEGUNDO. Cuando ocurra una vacante en el Consejo de Administración, la misma deberá cubrirse en una asamblea general ordinaria de accionistas aplicando el mismo ordinal de la Cláusula Vigésimo Primera que se aplicó al elegir al Consejero que vacó. VIGESIMO TERCERA. El Consejo de Administración tiene poder general de administración y de dominio con las más amplias facultades para realizar todos aquellos actos que sean necesarios para lograr la finalidad de la sociedad, así como para la delegación parcial de sus facultades, el otorgamiento y revocatoria de poderes, la ejecución de actos como la enajenación o gravamen de bienes, la transacción y cualesquiera otros que, por ser de riguroso dominio, requieran, según la ley, de mandato expreso. No obstante, la Asamblea General de Accionistas puede señalar políticas e instruir al Consejo sobre la conducción de los asuntos sociales, siempre y cuando no intervenga en decisiones o

resoluciones de naturaleza estrictamente administrativa, las que por su naturaleza corresponden al Consejo. VIGESIMO CUARTO. Las reuniones del Consejo de Administración requerirán la presencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros. Son facultades privativas e indelegables del Consejo de Administración que deberán, además, ejercerse con el voto favorable de dos terceras partes del total de los Consejeros, las siguientes: a) El gravamen de la empresa societaria; b) La creación del Comité Ejecutivo de la empresa, así como la delegación de sus facultades en uno o más consejeros en la forma prevista en la Cláusula TRIGESIMA de este documento; c) La aprobación de contratos; i) Con COHDEFOR.- ii) Con el socio técnico; iii) Con firmas consultoras; iv) Otros contratos que el propio Consejo decida que deben ser aprobados en estos mismos términos; d) El nombramiento del Gerente de Operaciones de la empresa; e) La designación de los Auditores externos de la sociedad; f) La aprobación de los presupuestos de operación, administración y de inversiones; g) El establecimiento de políticas generales de operaciones y administrativas. VIGESIMO QUINTO. Salvo lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Cuarta que antecede, las resoluciones del Consejo de Administración se adoptarán con el voto favorable de la mitad más

uno de los Consejeros que asistan a una sesión. VIGESIMO SEXTO. Las sesiones del Consejo de Administración deberán convocarse por el Secretario del mismo, siempre por escrito, en forma que la convocatoria llegue a manos de los Consejeros por lo menos siete días antes de la fecha señalada para la reunión. VIGESIMO SEPTIMO. El Consejo de Administración, en conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Cuarta, puede crear un Comité Ejecutivo en el que habrá por lo menos un Consejero de la clase B. El Consejo de Administración, cuando formen parte de él tres o más Consejeros elegidos por la clase B, deberá crear el Comité Ejecutivo y designar anualmente a sus miembros. En este caso, deberán formar parte del mismo: a) El Vicepresidente Ejecutivo de la sociedad, quien lo presidirá; b) Un Consejero de la clase A y c) Tres Consejeros de la clase B. El Comité Ejecutivo requerirá la presencia de, por lo menos, tres de sus miembros para sesionar y adoptará las decisiones por mayoría de votos de los asistentes. En los intervalos entre las reuniones del Consejo de Administración, el Comité Ejecutivo tiene y puede ejercer todas las facultades que el Consejo de Administración le delegue. El Consejo de Administración es responsable, en todos los casos, de los actos del Comité Ejecutivo. Los Comisarios de la

sociedad podrán asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo. VIGESIMO OCTAVO. La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponde al Consejo de Administración, que actuará por medio de su Vicepresidente Ejecutivo. El uso de la firma social corresponderá también al Vicepresidente Ejecutivo, así como a los otros Consejeros que se determine. VIGESIMO NOVENO. El Consejo de Administración podrá nombrar un Gerente de Operaciones, en conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima Cuarta y uno o más Gerentes Especiales, según lo exijan las necesidades de la sociedad, a quienes les conferirán las facultades que considere convenientes en el acuerdo de nombramiento. TRIGESIMO. En casos excepcionales, y sin perjuicio de las facultades delegadas en el Comité Ejecutivo, el Consejo de Administración puede delegar parcialmente sus facultades para actos o funciones específicas y transitorias en una Comisión de su seno que, al efecto, designe, la que deberá atenerse a las instrucciones que reciba del Consejo y darle cuenta de su gestión. Debe entenderse, en todo caso, que la delegación de funciones no priva al Consejo de Administración de sus facultades ni lo exime de sus obligaciones.

ESTATUTOS DE LA EMPRESA CORFINO

ARTICULO 1.- La denominación de la sociedad es CORPORACION FORESTAL INDUSTRIAL DE OLANCHO, S.A., la cual usará el nombre comercial de CORFINO. ARTICULO 2.- El domicilio legal de la sociedad es la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán.- La Sociedad podrá realizar sus actividades dentro y fuera del territorio de Honduras, a cuyos efectos podrá abrir, mantener y cerrar los establecimientos, sucursales, agencias u oficinas que acuerde su Consejo de Administración. ARTICULO 3.- La duración de la sociedad es indefinida.- ARTICULO 4.- La finalidad principal de la sociedad es el aprovechamiento industrial y comercial, en conformidad con las leyes del país, de los recursos forestales localizados en la Zona de Reserva de Olancho, constituida por el Gobierno de la República mediante Decreto Legislativo Número 120 del 7 de noviembre de 1966.- Para asegurar la consecución de su finalidad principal, la sociedad deberá, sin perjuicio de las atribuciones de COHDEFOR: a) mantener continua vigilancia para que los bosques existentes dentro del perímetro de la Zona de Reserva de Olancho, definido en el Decreto legislativo citado en el párrafo anterior, no sean objeto de explotación, tala, daño o menoscabo por parte de terceras personas naturales o

jurídicas. La vigilancia comprende el ejercicio de las acciones legales y de las diligencias que sean necesarias para el logro de los propósitos enunciados en este inciso; b) proteger los bosques mencionados contra incendios, enfermedades o cualquier otro evento análogo; c) preservar los ríos, quebradas y demás cursos de agua que se encuentren dentro del perímetro de la Zona de Reserva de Olancho o que, en forma directa, se conecten con aquéllos, y evitar su contaminación como consecuencia de las operaciones industriales que realice; ch) cortar, transportar y aserrar los árboles, industrializar las maderas y comercializar los productos, utilizando métodos modernos que aseguren altos niveles de eficiencia; d) diseñar y ejecutar programas de silvicultura que garanticen la preservación de los recursos forestales, del suelo y del medio ambiente; procurar el máximo aprovechamiento industrial de las maderas y residuos de los árboles; evitar, en lo posible, su exportación como materia prima y esforzarse por lograr la complementación de sus operaciones con otras actividades productivas del país; f) mantener información actualizada y completa sobre la demanda de sus productos en los mercados tradicionales y no tradicionales. La sociedad coordinará sus labores

con la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), celebrará con ella los contratos y concertará los arreglos que sean necesarios para asegurar la consecución de los objetivos contemplados en los literales precedentes. En igual forma, procederá con el Gobierno de la República y sus dependencias, incluidos los organismos descentralizados, en lo que corresponda. La Sociedad podrá, asimismo, realizar cualesquiera otras actividades lícitas que coadyuven, directa o indirectamente, a la consecución de su finalidad principal. ARTICULO 5.- La explotación exclusiva, por parte de CORFINO, de los recursos forestales que se hallen comprendidos dentro del perímetro de la Zona de Reserva de Olancho, en ningún caso se entenderá que obsta para la puesta en práctica del Sistema Social Forestal contemplado en la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal. CAPITULO II.- DEL CAPITAL. ARTICULO 6.- El capital de la sociedad es variable. El capital mínimo con que la sociedad inicia sus operaciones es de Cuarenta Millones de Lempiras (L. 40.000.000.00), el cual está totalmente suscrito. El capital autorizado es de Quinientos Millones de Lempiras (L. 500.000.000.00). El capital suscrito está representado por veinte millones de acciones, de un

valor nominal de dos lempiras (L. 2.00), cada una, siendo todas ellas nominativas. ARTICULO 7.- La Sociedad podrá aumentar su capital hasta alcanzar la cifra del capital autorizado, sin necesidad de reformar la Escritura de Constitución. El aumento podrá hacerse de una sola vez o mediante emisiones sucesivas. ARTICULO 8.- Salvo lo prescrito en el Artículo 15, el o los aumentos de capital serán acordados por el Consejo de Administración, el cual determinará el monto, fecha y demás condiciones de la emisión o emisiones de que se trate. Las acciones que representen las emisiones deberán corresponder a las clases "A" y "B", o a una sola de ellas. En todo caso, deberán mantenerse siempre la proporción del capital suscrito fijada en la cláusula quinta de la Escritura de Constitución de la sociedad. No se podrán emitir nuevas acciones mientras las previamente suscritas no hayan sido totalmente pagadas. El acuerdo de aumento de capital podrá ejecutarse aún cuando no se suscriban todas las acciones que lo representen. ARTICULO 9.- El Consejo de Administración podrá acordar que la parte no suscrita del capital autorizado esté representada por acciones de tesorería. Dichas acciones se mantendrán bajo la custodia de la sociedad hasta que el Consejo de Administración ordene su colocación. Lo dispuesto en los artículos

8 y 23 de estos Estatutos será aplicable a las acciones de tesorería. ARTICULO 10.- La colocación de las acciones representativas del aumento del capital social se hará en conformidad con las reglas establecidas en la cláusula décima de la Escritura de Constitución de la So ci ed ad. ARTICULO 11.- La reducción del capital será acordada por la Asamblea General Extraordinaria de Ac cionistas en conformidad con la cláusula Décimo primera de la Escritura de Constitución de la sociedad. ARTICULO 12.- Solamente el capital suscrito y pagado podrá ser ob je to de reducción. La reducción se efectuará dis minu y en do el valor nominal de todas las acciones o amortizando algunas de ellas. ARTICULO 13.- La reducción del capital por disminución del valor nominal de las acciones o por amortización de algunas de ellas se realizará observando la más rigurosa igualdad entre los socios. Una vez acor dada, la sociedad devolverá a todos ellos la parte pro por cional del valor que les corresponda de las acciones que hayan suscrito y pagado. El valor nominal original de las acciones quedará automáticamente modificado, pero la sociedad deberá sustituir aquéllas por otras que ex presen el nuevo valor. ARTICULO 14.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el valor de amor or

tización de cada acción será el resultado de la división del capital contable, según el último balance aprobado por la Asamblea Ordinaria de Accionistas, entre el número de acciones en circulación de la Clase que se trate.

ARTICULO 15.- La modificación del capital suscrito y pagado por debajo del mínimo o por encima del máximo autorizado, sólo podrá ser acordada por una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la forma prevista en la cláusula décimo séptima de la Escritura de Constitución. En uno y otro caso se modificará la mencionada Escritura. Salvo que por motivos de interés de la sociedad la referida Asamblea determine otra cosa, los tenedores de acciones, en caso de aumento del capital, tendrán el derecho preferente a que se refiere el inciso b) de la Cláusula Décima de la Escritura de Constitución. La reducción del capital a que este artículo se refiere, que dará sujeta a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de los presentes Estatutos, según proceda. Las relaciones porcentuales fijadas en el Artículo 19 de este instrumento deberán mantenerse en el aumento o reducción del capital a que la presente disposición se refiere. Lo dispuesto en el párrafo final del artículo 8, precedente, será aplicable a la materia sobre la que versa esta norma.

ARTICULO 16.- Todo aumento o disminución del capital deberá inscribirse en el Libro de Registro que, al efecto, llevará la sociedad. ARTICULO 17.- Ningún accionista tendrá el derecho de separación o receso. Quienes deseen separarse total o parcialmente de la sociedad, deberán hacer uso del derecho de transmisión a que se refiere la parte final de la Cláusula Sexta de la Escritura de Constitución. CAPITULO III.- DE LAS ACCIONES. ARTICULO 18. El capital de la sociedad está representado por dos clases de acciones: Acciones Clase "A" y Acciones Clase "B". Las primeras representan las aportaciones hechas por el Estado de Honduras, ya sea que ejerza su titularidad directamente o por medio de los organismos a que alude la Cláusula Quinta de la Escritura de Constitución. Los socios de la Clase "B" representan las aportaciones hechas por personas naturales o jurídicas distintas a las que alude el párrafo anterior.- ARTICULO 19.- El capital fundacional está representado por el número de acciones de las clases "A" y "B" que señala la parte final de la Cláusula Quinta de la Escritura de Constitución. Las acciones de la Clase "A" que, en lo futuro, emita la sociedad serán siempre nominativas y cada una tendrá su valor nominal de dos lempiras (L. 2.00). Estas acciones repre

sentarán, en todo tiempo, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito de aquélla. Las acciones de la Clase "B" tendrán siempre un valor nominal de dos lempiras (L. 2.00) cada una. Normalmente, estas acciones serán nominativas, pero la Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá resolver convertirlas, si están totalmente pagadas, en acciones al portador, para lo cual procederá en conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 52 de estos Estatutos. Bajo ninguna circunstancia las acciones en referencia podrán representar más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito de la Sociedad. ARTICULO 20.- Las acciones de las clases "A" y "B" tendrán los derechos patrimoniales y especiales que determina la Cláusula Sexta de la Escritura de Constitución. Los tenedores de acciones que sean extranjeros tendrán, además, los derechos que señala el Artículo 7 del Decreto Ley Número 465 del 27 de mayo de 1977, salvo que a la fecha en que deban hacerse efectivos tales derechos tengan su domicilio en Honduras. ARTICULO 21.- La sociedad podrá emitir acciones de voto limitado de las clases "A" o "B" con las modalidades que acuerde el Consejo de Administración. Dicho Consejo de Administrar terminará el monto del dividendo a que tendrán derecho los tenedores de tales acciones, el cual podrá ser

inferior al porcentaje establecido en el artículo 149 del Código de Comercio. ARTICULO 22.- Los tenedores de ac ciones de voto limitado tendrán los derechos preferen tes establecidos en el Código de Comercio y los demás que, eventualmente, acuerde el Consejo de Administración. ARTICULO 23.- Los títulos de las acciones y los certi ficados provisionales se numerarán en orden sucesivo y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 130 del Código de Comercio. Serán firmados por el Presi dente y el Secretario del Consejo de Administración. Una de dichas firmas podrá ser facsimilar. Las acciones de tesorería a que se refiere el artículo 9 de estos Esta tutos serán firmadas hasta el momento en que se emitan. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, si existiere un agente de emisión y transferencia, el Consejo podrá disponer que sólo la firma de éste sea autógrafa. ARTICULO 24.- Las acciones nominativas se inscribirán en el Registro que, para el efecto, llevará la sociedad. Tal Registro deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código de Comercio. ARTICULO 25.- Las acciones nominativas se transmitirán por endoso hecho en el propio título. Todo endoso deberá ser noti ficado a la sociedad para su anotación en el Registro de

Accionistas. Esta disposición será aplicable a la transmisión de certificados provisionales. Hecha la anotación, la sociedad devolverá a quien corresponda los títulos o los certificados provisionales. CAPITULO IV. DE LA CALIDAD DE SOCIO. ARTICULO 26. Son socios de CORFINO las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren inscritas como tales en el Registro de Accionistas por ser titulares de acciones nominativas, así como los tenedores de acciones al portador. Exhibido el título y hecha la anotación en el Registro de Accionistas, para la Sociedad tendrán la condición de socios aquellas personas cuyos nombres figuran en el mencionado Registro. CAPITULO 7. DE LAS OBLIGACIONES.- ARTICULO 27.- Previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, adoptado con las formalidades prescritas en la Cláusula Décimo Séptima de la Escritura de Constitución, la sociedad podrá emitir toda clase de obligaciones, convertibles o no. La mencionada Asamblea determina las denominaciones, modalidades, términos, garantías, condiciones y demás requisitos de aquellos CAPITULO VI. DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD. ARTICULO 28.- Son órganos principales de la sociedad: a) la Asamblea General de Accionistas; b) el Consejo de Administración; y c) los comisarios. Son órganos auxi

liares de la sociedad: a) el Comité Ejecutivo; b) el Vice presidente Ejecutivo; y c) los Consejeros Delegados. La integración, funciones y demás asuntos relacionados con los órganos de la sociedad quedarán sujetos a las normas contenidas en el Decreto Ley Número 465 del 27 de mayo de 1977, en la Escritura Constitutiva y en las Secciones siguientes del presente Capítulo. SECCION PRIMERA.- DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ARTICULO 29. La Asamblea General formada por los accionistas, legalmente convocada y reunida, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia.- ARTICULO 30. La convocatoria para la Asamblea General se hará en conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Decimoquinta de la Escritura de Constitución. La Asamblea General se entenderá legalmente reunida en primera o segunda convocatoria y facultada para adoptar resoluciones, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la cláusula Decimosesta de la mencionada Escritura. ARTICULO 31. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración o por uno o ambos Comisarios, bien sea por iniciativa propia o mediante petición escrita de los accionistas de la Clase "B" que representen el veinticinco por ciento (25%), por lo menos, del capital suscrito y pagado constituido por acciones de esa clase. Los acc

cionistas a que se refiere el párrafo anterior deberán, en su petición, indicar los asuntos de que habrá de conocer la Asamblea General y tendrán, en su caso, el derecho que les confiere el Artículo 175 del Código de Comercio. El titular de una sola de las acciones en referencia podrá, en los casos contemplados en el Artículo 176 del Código de Comercio, ejercer el derecho que el mismo le otorga para que la Asamblea se ocupe de los asuntos indicados en el Artículo 168 del mismo Código. ARTICULO 32.- El Consejo de Administración hará las convocatorias de la Asamblea General por conducto de su Secretario. El o los Comisarios podrán convocar a la Asamblea General, bien sea directamente o por medio del Secretario del Consejo de Administración. La primera y segunda convocatoria se harán en un solo acto, pero las fechas en que habrán de celebrarse las correspondientes reuniones deberán estar separadas por un término no menor de cuarenta y ocho (48) horas. ARTICULO 33.- Los tenedores de acciones nominativas tendrán derecho a participar en la Asamblea General si hubiesen sido inscritos con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha de celebración de aquélla. Los tenedores de acciones al portador podrán participar en la Asamblea General, si antes de los quince días precedentes a la fecha de su celebración hubiesen depositado en

la sociedad los títulos de sus correspondientes acciones.

ARTICULO 34. Los accionistas podrán ser representados en las sesiones de la Asamblea General por otros socios o por personas extrañas a la sociedad. La representación se acreditará mediante la exhibición del poder, carta o nota en que aquélla conste. Los miembros del Consejo de Administración y los comisarios no podrán actuar como mandatarios de tenedores de acciones de clase alguna. Esta prohibición no será aplicable si tienen la condición de representantes legales.- ARTICULO 35.- Cuando una acción pertenezca a dos o más personas, éstas se harán representar en la Asamblea General por cualquiera de ellas o por el tercero que designen. ARTICULO 36.- Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o por quien haga sus veces. Las funciones de secretaría estarán a cargo del Secretario de dicho Consejo.

DECRETO NUMERO 94-85

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 28, 43, 52, 58, 71 y 84 del Decreto Número 194-84 que contiene la Ley de Hidrocarburos, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 28.- El Contratista podrá ceder o traspasar el contrato con la previa aprobación por escrito de la Secretaría de Recursos Naturales. El cedente será solidariamente responsable con el cesionario por las obligaciones pendientes salvo que se tratase de una cesión total, en cuyo caso el cesionario será el único responsable de esas obligaciones.

El Contratista también podrá sub-contratar determinadas operaciones conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas previa notificación a la Secretaría de Recursos Naturales.

El cesionario y el sub-contratista a que se refiere este Artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser titulares de contratos de operación".

"ARTICULO 43.- Durante el período exploratorio, el Contratista podrá ampliar el Programa Exploratorio mínimo

o el adicional para un mejor conocimiento geológico del bloque contratado. Esta ampliación de los programas de berá ser previamente notificada a la Secretaría de Re ursos Naturales".

"ARTICULO 52.- Durante el período de explotación el Es tado entregará al Contratista, como compensación por la ejecución de las operaciones, los siguientes porcentajes de los hidrocarburos producidos:

1. Hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de la pro ducción neta, mientras transcurre el plazo de amor tización de la totalidad de la inversión realizada antes del inicio de la producción. Este plazo será el que resulte al quedar determinada la producción comercial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 48. El Contratista destinará exclusivamente esta partici pación a la recuperación de su inversión. El porcen taje será fijado en el Contrato; y,
2. Hasta el cincuenta por ciento (50%) de la producción neta a partir de la recuperación de la totalidad de la mencionada inversión; sin embargo, este porcen taje podrá ser aumentado en favor del Contratista, cuando existan razones técnicas y económicas justi

ficadas; dicho aumento deberá ser acordado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y aprobado por el Congreso Nacional.

Para los efectos de este Artículo la inversión realizada, su amortización y el volumen de producción serán verificados por la Secretaría de Recursos Naturales.

"ARTICULO 58.- El Estado podrá utilizar al costo las instalaciones del Contratista para almacenar, transportar y embarcar los hidrocarburos que le correspondan.

El volumen de hidrocarburos pertenecientes al Estado, proveniente de la explotación durante un mes calendario, deberá ser conservado en almacenamiento por el Contratista hasta dos (2) meses como máximo. Transcurrido este plazo cesará para el Contratista la obligación de mantenerlo almacenado y se entenderá que el Estado lo vende al Contratista al precio que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el Artículo 56 de esta Ley.

El Contratista será responsable de estos hidrocarburos durante el período de almacenamiento".

"ARTICULO 71.- El Contratista que realice operaciones de transformación o refinación utilizando hidrocarburos

producidos en el país, pagará por los productos transformados o refinados, enajenados o utilizados para el mercado interno el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de importación que tales productos habrían causado si hubiesen sido importados. Este impuesto no se aplicará a los productos transformados o refinados que el Contratista utilice en sus operaciones. En ningún caso podrá variarse el destino de los productos para el consumo interno".

"ARTICULO 84.- Las concesiones otorgadas al amparo de leyes anteriores que no se encuentren en la situación de invalidez a que se refiere el Artículo 83 continuarán en vigencia pero podrán adaptarse al régimen de contratos de operación establecido en la presente Ley, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Durante el plazo de adaptación el cesionario continuará con sus operaciones".

ARTICULO 2.- Derógase el Artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos contenido en el Decreto 194-84 del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO NUMERO 457

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar los Artículos 8, 16, 180, 185, 186, 188 y 189 de la Ley del Petróleo, los cuales se leerán así:

Artículo 8.- Las Compañías o Empresas extranjeras, para solicitar concesiones deberán estar autorizadas para dedicarse al ejercicio del comercio en la República, de acuerdo a lo que establece el Capítulo IX del Título II del Libro I del Código de Comercio, pero su domicilio se reputará en la capital de la República.

En los casos de licitaciones públicas para obtener concesiones en zonas de reserva nacional, pueden presentarse como postores compañías o empresas extranjeras que no hayan cumplido los requisitos que establece el párrafo anterior de este artículo. Sin embargo, en caso de adjudicárseles la concesión solicitada, quedan en la obligación de satisfacer tales requisitos dentro de un plazo de 120 días, contados a partir de la fecha de adjudicación y previamente a la firma de la escritura de concesión que manda el Artículo 187 de esta Ley.

Artículo 18.- Los derechos petroleros de exploración y

explotación dentro de las zonas de reserva nacional es pecificadas en el Artículo 17, solo se otorgarán por li citación pública, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley. La licitación sobre áreas de reserva nacional, no obliga a otorgar derechos petroleros, y el Estado se reserva el derecho de declarar en casos concretos, la inaceptabilidad de las ofertas.

Artículo 180.- La licitación pública a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, se autorizará mediante Decreto del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, el que iden tificará las zonas objeto de licitación.

Artículo 185.- Cuando se haya autorizado la licitación pública en los términos del Artículo 180 de esta Ley, el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Recursos Na turales emitirá un acuerdo que contendrá la identifica ción y descripción de las áreas a explorar o explotar den tro de la zona objeto de la licitación e indicará las bases de la misma, las cuales no pueden ser inferiores a las establecidas por el régimen ordinario de esta Ley.

En dichas bases se estipulará el precio que deben pagar los interesados por adquirir la información sobre la zona de licitación, así como la clase y valor de la fianza que estará obligada a rendir la persona a quien

se le otorgue la licitación para el cumplimiento de la oferta, y la regalía mínima que debe ser pagada al Estado.

Artículo 186.- El Ministerio de Recursos Naturales convocará a licitación pública mediante avisos que se publicarán por una sola vez en el Diario Oficial "La Gaceta", en los diarios más importantes de la República, en un diario de circulación general en Estados Unidos de América y en otro diario de circulación general en Europa, estos dos últimos especializados en asuntos económicos y financieros. En los avisos de licitación pública se invitará para que los interesados presenten sus ofertas dentro de 90 días calendarios después del aviso publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Las propuestas se presentarán a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos en sobre cerrado y lacrado con el sello de un Notario Público. Los escritos con que se presenten los sobres cerrados conteniendo las propuestas, reunirán específicamente, entre otros, los requisitos que indican los Artículos 187 y 189 de la Ley del Petróleo. En los avisos de licitación pública se indicará también que la apertura de los sobres cerrados conteniendo las propuestas se vencerá el día hábil siguiente de vencido el referido plazo de 90 días y se señalará la hora y el

lugar en que se llevará a efecto la apertura, la que se realizará en acto público con intervención de un Notario. En el día señalado se abrirán y leerán las propuestas recibidas y se levantará acta notarial pormenorizada, que firmarán el Ministro de Recursos Naturales, el Director General de Minas e Hidrocarburos, los licitantes presentes que quieran hacerlo, dos testigos y el notario autorizante.

Artículo 187.- Dentro de los 20 días siguientes a la apertura de los sobres conteniendo las propuestas, el Ministerio de Recursos Naturales calificará la oferta más ventajosa para el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley. Una vez calificada la oferta más ventajosa para el Estado, se otorgará la concesión por acuerdo del Poder Ejecutivo, al licitante que la hubiese formulado. La concesión será elevada a Escritura Pública, a costa del interesado, la que será firmada a nombre del Estado por el Director General de Minas e Hidrocarburos. En la Escritura se insertarán la solicitud, las garantías para el cumplimiento de la oferta, el acuerdo de otorgamiento y las demás piezas del expediente que pida el interesado u ordene la Directi

ción General de Minas e Hidrocarburos, el nombramiento del Director General de Minas e Hidrocarburos y demás requisitos o documentos que exigiere esta Ley.

Artículo 188.- El Ministerio de Recursos Naturales podrá otorgar la concesión, en los términos de esta Ley, aún en el caso de presentarse un solo licitante, siempre que su oferta fuese calificada de ventajosa para el Estado, de acuerdo con el Artículo 187 de esta Ley.

Artículo 189.- El licitante que hubiera obtenido la concesión de exploración y subsiguiente explotación no podrá ceder ni transferir en todo o en parte sus derechos a la concesión ni celebrar contratos de operación conjunta, a no ser que haya completado los trabajos de exploración a que se comprometió en su oferta presentada en sobre cerrado y que hubiese transcurrido cinco años desde que se elevó a Escritura Pública la correspondiente concesión o que se trate de compañías afiliadas o subsidiarias que trapasen sus derechos a su casa matriz. Lo que antecede no implica prohibición para que dos o más compañías formulen sus ofertas en conjunto, caso en el cual podrán celebrar contratos de operación conjunta.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO NUMERO 465

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que ha sido permanente aspiración del pueblo hondureño el aprovechar, para ventaja de todos, las vastas reservas forestales del país y particularmente la localizada en el Departamento de Olancho, que se considera una de las zonas forestales inexploradas más grande de América Latina y que puede proveer ocupación y progreso para la zona, así como generar importantes recursos para que el Estado los emplee en el desarrollo integral de la Nación;

CONSIDERANDO: Que gracias al empeño del Gobierno de las Fuerzas Armadas y al apoyo irrestricto recibido del Banco Interamericano de Desarrollo, del Fondo de Inversiones de Venezuela, de la Corporación Financiera Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de otras entidades y personas, es ahora posible constituir una empresa que explote comercialmente el recurso forestal de Olancho;

CONSIDERANDO: Que dada la magnitud del Proyecto y el monto de inversiones requerido, la participación nacional

mayoritaria, la ineludible necesidad de capital y tecnología extranjeras y la proyección multinacional latinoamericana que se pretende dar a la empresa desarrolladora del Proyecto, es indispensable la emisión de normas legales de excepción que tomen en cuenta los factores arriba mencionados y provean un marco jurídico apropiado, estable y elástico, que posibilite la operación de la empresa garantizando justamente los intereses de todos los participantes;

CONSIDERANDO: Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo, la explotación racional y lógica de los recursos forestales de Olancho tiene la más alta prioridad económica, social y política;

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley Nº 1 del 6 de diciembre de 1972,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Autorizar la constitución de una sociedad anónima cuya finalidad principal será el aprovechamiento industrial y comercial, en conformidad con las leyes del país, de los recursos forestales localizados en la zona de reserva de Olancho que fué constituida por el Gobierno de la República mediante Decreto Legislativo Nº 120 del

7 de noviembre de 1966. La sociedad podrá establecer las modalidades de tiempo y forma para cumplir su finalidad.

Artículo 2.- La sociedad deberá constituirse de acuerdo con las leyes de la República y las estipulaciones de este Decreto.

Artículo 3.- La sociedad se denominará CORPORACION FORES
TAL INDUSTRIAL DE OLANCHO, S.A., y girará bajo el nombre comercial "CORFINO". El capital social estará represen
tado por dos clases de acciones. Las acciones de clase A, que en ningún tiempo podrán representar menos del 51% del total de las acciones, serán siempre nominativas y propiedad del Estado de Honduras, ya sea que ejerza su ti
tularidad directamente o por medio de la Corporación Hon
dureña de Desarrollo Forestal, la Corporación Nacional de Inversiones, o cualquiera otra entidad bajo el control estatal existente o que se cree en el futuro, y las ac
ciones de clase B, que serán inicialmente nominativas y podrán pertenecer a hondureños o extranjeros.

Artículo 4.- Se aplicarán a la sociedad las siguientes disposiciones:

- a) Operará como una sociedad anónima de capital variable para los aumentos de capital, pero la disminución del

- capital pagado sólo se podrá producir por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, adoptada en la forma y con los requisitos que establezca la escritura social;
- b) Las acciones podrán tener un valor nominal diferente al establecido en el Artículo 113 reformado, del Código de Comercio;
 - c) Las acciones de clase B podrán convertirse en acciones el portador;
 - d) Al momento de firmarse la escritura constitutiva deberá exhibirse, mediante depósito en el Banco Central de Honduras, el (10%) diez por ciento del valor nominal de cada una de las acciones suscritas, porcentaje que se pagará por el correspondiente accionista en su respectiva proporción. El Consejo de Administración decidirá la fecha, monto y demás condiciones en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones; y,
 - e) La representación judicial y extrajudicial de la sociedad se ejercerá en la forma que lo decida la escritura.

Artículo 5.- Otorgada la escritura pública de constitución, como trámite previo a su inscripción en el Registro

Público de Comercio de su domicilio, deberá someterse a calificación del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañando todos los documentos relativos a la escritura. El Poder Ejecutivo resolverá calificando la escritura y ordenando su inscripción en el Registro respectivo, o denegando la calificación.

Artículo 6.- La escritura constitutiva y las de aumento de capital estarán exentas del pago de toda clase de impuestos o derechos que les pudieran ser aplicables, incluyendo los que establecen el Código de Comercio, la Ley de Papel Sellado y Timbre, la Ley de Registro de la Propiedad y Mercantil, los Reglamentos de dichas leyes y cualquiera otra disposición legal o administrativa. Así mismo, los notarios que las autoricen estarán exentos de la obligación que les impone el Decreto Legislativo N^o 48 del 24 de septiembre de 1971, en el sentido de cobrar los honorarios mínimos establecidos por el Arancel Judicial, Notarial y Administrativo.

Artículo 7.- Los accionistas extranjeros, titulares de acciones de la sociedad a que se refiere este Decreto, tendrán los siguientes derechos:

- a) El producto de los dividendos será libremente convertible a solicitud del accionista en la moneda que elija, al tipo de cambio vigente con el Lempira que le sea más favorable en la fecha de pago y previa deducción de los gastos que correspondan. Estos dividendos podrán repatriarse libremente.
- b) En materia fiscal, tendrán igual trato que los accionistas privados hondureños; y,
- c) En caso de liquidación de la sociedad, el producto de la cuota de liquidación del haber social que les corresponda, a solicitud del accionista, será libremente convertible en la moneda que elija, al tipo de cambio vigente con el Lempira que le sea más favorable en la fecha de pago, previa deducción de los gastos que correspondan. Este valor podrá repatriarse libremente.

Artículo 8.- La sociedad a que se refiere el presente Decreto deberá estar constituida, a más tardar el 30 de agosto del presente año.

Artículo 9.- En todo lo no previsto en este Decreto, la sociedad Corporación Forestal Industrial de Olancho, S.A. se regirá por lo que dispongan su escritura social y es

tatutos y, supletoriamente, por las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes aplicables.

Artículo 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

CODIGO DE COMERCIO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 13.- Son mercantiles, independientemente de su finalidad:

- I.- La sociedad en nombre colectivo.
- II.- La sociedad en comandita simple
- III.- La sociedad de responsabilidad limitada.
- IV.- La sociedad anónima.
- V.- La sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- La sociedad cooperativa.

Estas sociedades podrán ser de capital variable.

Artículo 14.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

- I.- El lugar y fecha en que se celebre el acto.
- II.- El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad.
- III.- La clase de sociedad que se constituya.
- IV.- La finalidad de la sociedad.
- V.- Su razón social o denominación.
- VI.- Su duración o la declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.
- VII.- El importe de capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.

VIII.- La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a éstos.

IX.- El domicilio de la sociedad.

X.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

XI.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

XII.- La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los socios.

XIII.- El importe de las reservas.

XIV.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

XV.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad; y

XVI.- El modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

La constitución de la sociedad y sus modificaciones se harán constar en escritura pública, otorgada ante notario.

Artículo 15.- Otorgada la escritura pública de constitución, o la de reforma o adiciones, como trámite previo a su inscripción en el Registro Público deberá ser sometida a calificación judicial.

Al efecto, se formulará solicitud ante el Juez de Letras de lo Civil del domicilio de la sociedad, acompañada de todos los documentos relativos a la escritura.

El Juez dará vista a la solicitud al Ministerio Público por tres días, y evacuada, señalará audiencia dentro de cinco días, en la que se rendirán pruebas, si fuere necesario, y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado, a continuación o dentro de tres días.

Los interesados podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días. El recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que la resolución del inferior les cause.

A continuación, se pronunciará el fallo respectivo.

Las sociedades inscritas legalmente en el Registro Público de Comercio tendrán personalidad jurídica, y no podrán ser declaradas inexistentes o nulas con efectos retroactivos. Declarada la inexistencia o la nulidad del acto constitutivo, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad.

La ineficacia de la declaración de voluntad de algún socio se considerará como causa de separación a favor del

mismo, el que tendrá, además, los derechos que le corresponden según la legislación común.

En el caso anterior, la separación de un socio podrá ser causa de la disolución de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 16.- Las sociedades que tengan una finalidad ilícita o que ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán declaradas nulas, aunque estén inscritas. La acción podrá ser ejercida por cualquier interesado o por el Ministerio Público, y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. La nulidad podrá ser declarada de oficio.

El importe resultante de la liquidación se aplicará al pago de la responsabilidad civil; y el remanente, si lo hubiere, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad hubiese tenido su domicilio.

Artículo 17.- Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán, no obstante, personalidad jurídica.

Las relaciones internas de estas sociedades se registrarán por su contrato social y por las disposiciones de este Código.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán solidariamente del cumplimiento de los mismos frente a terceros.

Cualquier interesado, incluso los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad.

Artículo 18.- Si la sociedad no se hubiere constituido ante notario, cualquiera de los socios podrá demandar de los demás el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Si la escritura social o sus reformas no se presentaren para su inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, qualquier socio podrá gestionarla judicial o administrativamente.

Cualquier interesado o el Ministerio Fiscal podrán requerir judicialmente a toda la sociedad mercantil la comprobación de su existencia regular. El requerimiento, además

de ser notificado personalmente, se publicará. Transcurridos cuatro meses del requerimiento sin que se haya comprobado la inscripción en el Registro, la sociedad se pondrá en liquidación.

Todo notario ante quien se otorgue una escritura de constitución social o de reformas deberá advertir a los otorgantes la obligación que tienen de registrarla, los efectos del registro y las sanciones impuestas por la falta del mismo.

Artículo 19.- Si en la escritura social se omitieren los requisitos que señalan las fracciones X a XVI del Artículo 14, se aplicarán las disposiciones relativas de este Código.

Artículo 20.- Las personas que controlen de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responderán frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, por los actos dolosos realizados a nombre de ella.

Artículo 21.- El capital social está representado por la suma del valor nominal de las aportaciones prometidas por los socios. Figurará siempre del lado pasivo del balance, de modo que en el patrimonio deberá existir un conjunto de bienes igual, por lo menos, a la cifra del capital.

Artículo 22.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital.

El aumento de capital requerirá el consentimiento de los socios, dado en la forma correspondiente a la clase de sociedad de que se trate.

El aumento del capital por revaloración del patrimonio es lícito, pero su importe constituirá una reserva de la que no podrá disponer la sociedad sino cuando se enajenen los bienes revalorados y se perciba en efectivo el importe de su plusvalía.

La reducción del capital social se publicará y será comunicada a la Cámara de Comercio e Industrias respectivas.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad hasta treinta días después de la última publicación, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición.

Artículo 23.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a un administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes a su finalidad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley o los estatutos.

Artículo 24.- Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En la escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en más de cinco mil lempiras.

Artículo 25.- A pesar de cualquier pacto en contrario, el

socio que aportare a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos-valores, éstos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos.

Artículo 26.- Los socios deberán realizar las aportaciones en la época y forma estipuladas en el contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en casos especiales o a falta de pacto expreso en contra, se presumirá que los socios realizarán las aportaciones de dinero en una cuantía mínima del cincuenta por ciento al constituirse la sociedad y en su cuantía total cuando se trate de aportaciones distintas del numerario.

El incumplimiento de la obligación de aportación autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente en la forma conocida. Ningún socio podrá invocar el incumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio incumplido, incluso el que aporte trabajo, responderá de los daños y perjuicios que ocasionare a la sociedad.

Artículo 27.- El nuevo socio de una sociedad responde, según la forma de ésta, de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aún cuando se modifique la razón o la denominación social. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero.

Artículo 28.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.
- II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; y
- III.- El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas.

Artículo 29.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyen a uno o más socios de la participación en las ganancias.

Artículo 30.- Si hubiere pérdida de capital, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la repartición o asignación de utilidades.

Artículo 31.- La repartición de utilidades nunca podrá exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido conforme al balance general.

Los administradores que autorizaren pagos en contravención a lo dispuesto en el párrafo que antecede, y los socios que los hubieren percibido, responderán solidariamente de su devolución; los primeros por el importe total de lo pagado, y los segundos por las cantidades individualmente recibidas por ellos. La devolución podrá ser exigida por la sociedad, por los acreedores y por los socios disidentes.

Artículo 32.- De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo, para formar el capital de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El capital de reserva deberá ser reconstituido en la misma forma cuando disminuya por cualquier motivo.

Artículo 33.- Cualquier acuerdo o disposición contrarios al artículo que antecede, serán nulos; y en cuanto a las cantidades que fueren indebidamente pagadas se estará a lo dispuesto por el Artículo 31.

Artículo 34.- El embargo practicado por acreedores particulares de los socios sobre las partes sociales de éstos, no representadas por acciones, afectará únicamente a las utilidades del socio y al importe que resulte cuando sea liquidada la sociedad.

No puede prorrogarse la duración de la sociedad sino satisfaciendo al acreedor embargante, incluso mediante la liquidación de la parte social del socio deudor.

Artículo 35.- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, y podrá ser ejecutada en el patrimonio de los mismos, en el límite de su responsabilidad, hecha exclusión de los bienes sociales.

Artículo 36.- Todas las sociedades llevarán debidamente legalizado un libro de actas de las juntas de socios y de los acuerdos de sus administradores cuando actúen en consejo.

Artículo 37.- En el mes de Enero de cada año, las sociedades mercantiles que operen en el país rendirán al Ministerio de Hacienda un informe que contendrá:

- a) El balance anual de la sociedad.
- b) La relación de los representantes y administradores de la sociedad, incluidos los gerentes, agentes y empleados con facultades de representación.

Por cada día de retardo en el cumplimiento de esta obligación la sociedad responsable pagará una multa de diez a cien lempiras, según la importancia del capital social a juicio del Ministerio de Hacienda.

SOCIEDAD ANONIMA

Disposiciones generales, Concepto, Requisitos y Fundación

Artículo 90.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación social, con un capital fundacional dividido en acciones, en la cual los socios limitan su responsabilidad al pago de las que hubieren suscrito.

Artículo 91.- La denominación se formará libremente, pero siempre hará referencia a la actividad social principal; deberá ser distinta de la de cualquiera otra sociedad e irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

Cualquier persona que haga figurar o permita que figura su nombre en la denominación de la sociedad, responderá

subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las operaciones sociales.

Artículo 92.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

- I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción, por lo menos.
- II.- Que el capital social no sea menor de veinticinco mil lempiras y que esté íntegramente suscrito.
- III.- Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

En todo caso deberá estar íntegramente exhibida una cantidad igual al capital señalado en la fracción III.

Artículo 93.- La sociedad anónima podrá constituirse:

- a) Por fundación simultánea, mediante la comparecencia de los interesados ante el notario que ha de autorizar la escritura social; o

b) Por suscripción pública.

Artículo 94.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar, además de los requisitos necesarios, según el Artículo 14:

- I.- El capital exhibido y, cuando proceda, el capital autorizado y el suscrito;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; y
- III.- La manera en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones.

Artículo 95.- Las aportaciones en numerario, en la fundación simultánea, se harán mediante endoso y entrega del certificado de depósito del dinero en una institución de crédito, o de un cheque certificado. El notario dará fé de estas circunstancias.

Artículo 96.- Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar en poder de la sociedad durante dos años. Si en este plazo apareciere que el valor de los bienes, cuando fueron aportados, era menor en un 25% del que entonces se les reconoció, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la so

ciudad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre las acciones depositadas.

Artículo 97.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos mencionados en el Artículo 94, con la excepción de aquéllos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva no pueden consignarse en el programa.

Artículo 98.- No se admitirá el depósito del programa en el Registro Público de Comercio, si no va acompañado de la autorización del Ministerio de Hacienda (x) para ofrecer al público la suscripción de acciones. El Ministerio de Hacienda (x) se reservará facultades para cerciorarse de la exactitud del avalúo de los bienes aportados en especie y de la suscripción total del capital previsto, debiéndose someter a su aprobación toda la propaganda que se realice para obtener suscriptores.

El Ministerio de Hacienda (x) dará su visto bueno sobre los puntos anteriores, sin contar con el cual no podrá celebrarse la asamblea constitutiva.

Artículo 99.- Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- II.- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza, categoría y valor.
- III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.
- IV.- La determinación de los bienes distintos del numerario, cuando las acciones hayan de pagarse con éstos.
- V.- La manera de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.
- VI.- La fecha de la suscripción; y
- VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Artículo 100.- Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Artículo 101.- Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva; pero previamente se transmitirán en fidei comiso para ser aportadas a favor de la sociedad cuando se constituya.

Artículo 102.- Si un suscriptor faltare a su obligación de aportación, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 103.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del depósito del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Artículo 104.- Si vencido el plazo fijado en el programa o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Artículo 105.- Suscrito el capital social y hechas las

exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, de la manera prevista en el programa, cumpliéndose en todo caso con lo dispuesto en el Artículo 179.

Artículo 106.- La asamblea general constitutiva se ocupará en los siguientes asuntos:

- I.- Comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.
- II.- Examinar, y en su caso aprobar, el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más so cios se hubiesen obligado a aportar. Los suscripto res no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie.
- III.- Deliberar acerca de la participación que los fun dadores se hubiesen reservado en las utilidades.
- IV.- Hacer el nombramiento de los administradores y co misarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar de la firma social.

Artículo 107.- Aprobada por la asamblea general la cong titución de la sociedad, se procederá a la protocoliza

ción del acta y de los estatutos y al registro de ambos.

Artículo 108.- Son fundadores de una sociedad anónima:

I.- Los firmantes del programa; y

II.- Los otorgantes de la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 109.- Las operaciones realizadas por los fundadores de una sociedad anónima no obligarán a ésta si no fuesen aprobadas por la asamblea general. Se exceptúan aquellas que fueren necesarias para la constitución de la sociedad.

Artículo 110.- Los fundadores no pueden estipular a su favor beneficios que menoscaben el capital social, ni en el acto de la constitución, ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 111.- La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales, no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años, a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento, cuando menos, sobre el valor exhibido de sus acciones.

Artículo 112.- Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, podrá expedirse "bonos de fundador".

De las acciones

Artículo 113.- Las acciones representarán partes iguales del capital social y serán de un valor nominal de cien lempiras o de sus múltiplos. (1)

Artículo 114.- Cada acción es indivisible; en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Derecho Civil en materia de copropiedad.

Los copropietarios responderán solidariamente frente a la sociedad.

Artículo 115.- Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una cantidad inferior a su valor nominal.

Artículo 116.- Sólo las acciones totalmente pagadas serán liberadas.

Artículo 117.- Las acciones que no estén íntegramente pagadas, serán nominativas.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán solidariamente responsables por el importe insoluto de las mismas durante cinco años, contados desde la fecha del registro del traspaso; pero la ejecución se hará, hasta excusión de los bienes, en orden inverso al de circulación de la acción.

Las acciones a que se refiere este artículo podrán canjearse por títulos al portador, tan pronto como quedan íntegramente pagadas, salvo disposición contraria en los estatutos.

Artículo 118.- Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

Artículo 119.- Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no consten en las acciones, deberá hacerse una publicación por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, con la advertencia de que serán cancelados los títulos que quedan en mora, al transcurrir

el plazo que se señale para el pago, si la sociedad no prefiere proceder en los términos del artículo anterior.

Artículo 120.- La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se hará por medio de notario, y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada y, si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de la venta.

Artículo 121.- Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones a un precio que cubra el valor de la exhibición se declararán canceladas. La sociedad procederá a la consiguiente reducción del capital social y se devolverá al suscriptor el remanente, una vez deducidos los gastos, o bien, reducirá su capital

en la parte correspondiente a exhibiciones no cubiertas, caso en el cual se entregarán a los accionistas acciones totalmente pagadas, por la cuantía de sus exhibiciones.

Artículo 122.- Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

En este caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, se procederá a la reducción del capital y a la consiguiente cancelación de las acciones.

En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

Artículo 123.- En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Artículo 124.- Los consejeros y directores que contravengan las disposiciones de los dos artículos precedentes, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a sus acreedores.

Artículo 125.- En los estatutos se podrán establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses que no excedan del nueve por ciento anual sobre su valor nominal.

Artículo 126.- La acción es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de socio. Se regirá por las disposiciones relativas a títulos valores, en lo que sea compatible con su naturaleza o no está modificado por este Código.

Artículo 127.- Las acciones conferirán iguales derechos. Sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo dispuesto en el Artículo 29.

Artículo 128.- La exhibición material de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorporan, pero podrán substituirse por la presentación de una constancia de depósito en un establecimiento bancario, o por certificación de que los títulos están a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Artículo 129.- Los títulos deberán estar expedidos dentro

de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de la escritura social o de la modificación de ésta.

Entre tanto, podrán expedirse certificados provisionales que deberán canjearse por los títulos definitivos.

Los duplicados del programa en que se hayan recogido las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses contados a partir de la fecha de la escritura social. Los duplicados servirán como certificados provisionales mientras éstos o los títulos definitivos no sean entregados.

Los certificados provisionales y los títulos definitivos no podrán emitirse antes de la constitución legal de la sociedad.

Artículo 130.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán contener:

- I.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- II.- La fecha de la escritura pública, el notario que la autorizó y los datos de la inscripción

en el Registro Público de Comercio, aunque éstos podrán omitirse en los certificados provisionales, si no se hubiere efectuado el registro.

- III.- El nombre, nacionalidad y domicilio de los accionistas, en el caso de que los títulos sean nominativos.
- IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
- V.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- VI.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberadas.
- VII.- Los principales derechos y obligaciones del tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto; y
- VIII.- La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el documento.

Artículo 131.- Los administradores de la sociedad y los encargados de la emisión de las acciones o certificados provisionales, que la hagan con omisión de algunos de los requisitos que establece el artículo anterior o con infracción de otras disposiciones legales, responderán

solidariamente de los daños y perjuicios que por ello ocasionen a sus tenedores.

Artículo 132.- Las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos e intereses. Los cupones podrán ser al portador, aún cuando el título sea nominativo.

Artículo 133.- Los títulos y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Artículo 134.- Los títulos deberán canjearse y anularse los primitivos cuando por cualquier causa hayan de modificarse las indicaciones contenidas en ellos.

Sin embargo, estas modificaciones podrán estamparse en los títulos, siempre que no dificulten su lectura.

Artículo 135.- Los accionistas podrán exigir judicialmente la expedición de los certificados provisionales y, en su caso, la de los títulos definitivos, al concluirse los plazos previstos en los estatutos, o los legales en su defecto.

Artículo 136.- Los títulos podrán ser nominativos o al portador.

Artículo 137.- Las sociedades anónimas que emitieren ac
ciones nominativas llevarán un registro de las mismas,
que contendrá:

- I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del ac
cionista; la indicación de las acciones que le
pertenezcan, expresándose los números, series,
clases y demás particularidades.
- II.- Las exhibiciones que se efectúen.
- III.- Las transmisiones que se realicen.
- IV.- La conversión de las acciones nominativas en ac
ciones al portador.
- V.- Los canjes de títulos.
- VI.- Los gravámenes que afecten a las acciones; y
- VII.- Las cancelaciones de éstos y de los títulos.

Artículo 138.- La negativa injustificada de la sociedad
para inscribir a un accionista en el registro de acciones
nominativas la obliga solidariamente con sus administra
dores al pago de los daños y perjuicios que se ocasio
naren a aquél.

Artículo 139.- Los accionistas tendrán derecho preferente,
en proporción a sus acciones, para suscribir las que se
emitan en caso de aumento del capital social. Este de

recho deberá ejercitarse dentro de los quince días si guientes a la publicación del acuerdo respectivo.

Artículo 140.- En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir las, de berá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro de los quince días siguientes, autorizará la transmisión o la negará, designando, en este caso, un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa o, en defecto de éste, por el que se determine pericial mente. El silencio del consejo de administración equivale a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir la transmisión que se hubiere efectuado sin esa autorización.

En el caso de que estos títulos deban ser enajenados por haber sido dados en prenda, el acreedor deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere; y si no lo hiciere, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores.

De la calidad de socio

Artículo 141.- La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en el registro de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador.

Artículo 142.- Todo socio tiene derecho a pedir que la asamblea general que se reúna para la aprobación del ba lance delibere sobre la distribución de las utilidades que resultaren del mismo.

Artículo 143.- La distribución de las utilidades se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Artículo 144.- Acordada por la asamblea general la distribución de utilidades, el socio adquiere frente a la so ciedad un derecho de crédito para el cobro de los divi dendos que le correspondan.

Artículo 145.- Ningún socio podrá ser obligado a recibir sus dividendos en bienes distintos del dinero.

Artículo 146.- Los socios tienen derecho a percibir una cuota del patrimonio que resultare al practicarse la li quidación de la sociedad, en proporción al valor exhibi do de sus acciones.

Artículo 147.- Cada acción tendrá derecho a un voto.

Artículo 148.- Cuando el capital social sea superior a medio millón de lempiras, podrán establecerse restricciones al derecho de voto de determinadas acciones; pero en ningún caso se les privará del mismo en las asambleas extraordinarias que se reúnan para modificar la duración o la finalidad de la sociedad; transformarla o fusionar la con otra; establecer el domicilio social fuera del territorio de la República, o acordar la emisión de obligaciones.

Las acciones de voto limitado no excederán de las dos terceras partes del capital suscrito.

Artículo 149.- No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se señale a las de voto limitado un dividendo no menor del siete por ciento. Cuando en algún ejercicio social no se fijen dividendos, o los señalados sean inferiores a dicho siete por ciento, se cubrirá éste, o la diferencia, en los años siguientes con la prelación indicada.

En la escritura constitutiva podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que este Código confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas en aquello que les afecte y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

Cuando dejaren de repartirse por más de tres ejercicios, aunque no sean consecutivos, los dividendos preferentes a las acciones de voto limitado, éstas adquirirán el de recho al voto y los demás de los accionistas comunes, que conservarán hasta que desaparezca el adeudo referido.

Artículo 150.- Cualquiera que sea la restricción que se establezca al derecho de voto, producirá el efecto de que las acciones relativas gocen de los derechos estable cidos en los artículos anteriores.

Artículo 151.- El accionista que en una operación deter minada tenga por cuenta propia o ajena un interés con trario al de la sociedad, no tendrá derecho a votar en los acuerdos relativos a aquélla.

El accionista que contravenga esta disposición será res

ponsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.

Artículo 152.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por otro socio o por persona extraña a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito.

No podrán ser representantes los administradores ni los comisarios de la sociedad.

Artículo 153.- En los casos de reporto, fideicomiso, de pósito y prenda irregulares y actos análogos en los que haya transmisión de dominio de los títulos, aunque sea con carácter temporal y revocable, el titular legítimo ejercerá todos los derechos propios del socio, con los efectos que la ley o los pactos hayan fijado.

En los supuestos de depósito regular, comandato, prenda y embargo precautorio, los derechos personales del socio serán ejercidos por el dueño de las acciones; los derechos patrimoniales corresponderán al tenedor legítimo de las acciones con el alcance que la ley o los pactos determinen.

Si se disputa el dominio de las acciones y con esta ocasión se practica un embargo o secuestro, los derechos patrimoniales serán ejercidos por el secuestratario y los personales por quien designe el juez.

Artículo 154.- Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad.

En caso de que contravengan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad o a terceros.

Artículo 155.- Es nula toda cláusula estatutaria que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

Artículo 156.- La escritura constitutiva y sus modificaciones no podrán privar a los accionistas de los derechos que la ley o los estatutos les conceden, a no ser que esté expresamente prevista la posibilidad de su limitación o supresión.

Artículo 157.- En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aprobada por la categoría afectada, reunida en asamblea especial.

De otros títulos de participación

Artículo 158.- Los bonos de fundador sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que expresen y por el tiempo que indiquen. No dan derecho a intervenir en la administración de la sociedad, ni podrán convertirse en acciones, ni representan participación en el capital social.

Artículo 159.- Los bonos de fundador podrán ser nominativos o al portador y deberán contener:

- I.- La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles.
- II.- La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad, fecha de la escritura, notario ante quien se otorgó y los datos acerca de su inscripción en el Registro de Comercio.
- III.- El número del bono y la indicación del total de los emitidos.
- IV.- La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada.
- V.- Las indicaciones que conforme a las leyes deban contener las acciones, por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono; y

VI.- La firma de los administradores que deban suscribir el documento conforme a los estatutos.

Artículo 160.- Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas denominaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

Artículo 161.- Son aplicables a los bonos de fundador, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las disposiciones de los Artículos 128, 129, 132 a 135, 137 y 138.

Artículo 162.- Cuando así lo prevenga la escritura social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, títulos especiales denominados bonos de trabajador, en los que figurarán las normas relativas a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

Artículo 163.- Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice, se observarán las siguientes reglas:

I.- La amortización deberá ser decretada por la asamblea general previa la formulación de un balance, para determinar el valor real de las acciones.

II.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.

III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa o por conducto de una institución de crédito; pero si el acuerdo de la asamblea general fijare el precio, determinado según el balance, las acciones amortizadas se designarán por sorteo, en el que participarán las acciones de todas las series, que se hará ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse.

IV.- Los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados y, en su lugar, podrán emitirse certificados de goce, cuando así lo prevenga expresamente la escritura social. En este caso, las acciones podrán ser amortizadas por su valor nominal.

V.- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de cinco años contados a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, los certificados de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las

acciones amortizadas a recoger su precio y los certificados de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstos quedarán anulados.

Artículo 164.- Los certificados de goce tendrán derecho a participar en las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en la escritura social.

En el caso de liquidación, los certificados de goce concurrirán con los no reembolsados en el reparto del haber social después de que éstos hayan sido íntegramente cubiertos, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

De las asambleas de accionistas

Artículo 165.- La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia.

Las facultades que la ley o los estatutos no atribuyen a otro órgano de la sociedad serán de la competencia de la asamblea que la tendrá exclusiva para los asuntos mencionados en los Artículos 168 y 169.

Artículo 166.- Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias.

Las asambleas constitutivas y las especiales se regirán, en lo aplicable, por las normas dadas para las generales, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 167.- Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el Artículo 169.

Artículo 168.- La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que si gan a la clausura del ejercicio social, y podrá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día, en los siguientes:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II.- En su caso, nombrar y revocar a los administradores y a los comisarios; y
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Artículo 169.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Modificación de la escritura social.
- II.- Emisión de obligaciones o bonos; y
- III.- Los demás para los que la ley o la escritura social lo exijan.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 170.- La asamblea general podrá designar ejecutores especiales de sus acuerdos.

Artículo 171.- Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los socios frente a la sociedad no pueden ser afectados por los acuerdos de asamblea general.

Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley.

También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista.

La asamblea general, por acuerdo de las mayorías indicadas en el Artículo 186, podrán modificar o suprimir los derechos estatutarios conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el Artículo 157.

Artículo 172.- La asamblea general podrá tomar válida mente acuerdos, si su reunión y la adopción de éstos se ha hecho con observancia de las disposiciones de este Có digo y de las que los estatutos determinen.

Artículo 173.- La asamblea general deberá convocarse me diante un aviso dirigido a los accionistas, para comunicar les la fecha, hora, el lugar y la orden del día de la reunión y, en su caso, los requisitos que deberán cum plirse para poder participar en ella.

La convocatoria será precedida de la denominación de la sociedad con caracteres aparentes, que la distinguan.

Artículo 174.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por los comisarios.

Si coincidieren las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los administradores y se fundirán las res pectivas órdenes del día.

Artículo 175.- Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los adminis tradores o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que in

diquen en su petición.

Si los administradores o los comisarios rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, podrá ser hecha por el Juez de Letras de lo Civil del domicilio de la sociedad.

Artículo 176.- La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos.
- II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado en los asuntos que indica el Artículo 168.

Si los administradores o los comisarios rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición a los administradores.

Artículo 177.- Las asambleas se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 178.- En el orden del día deberá contenerse la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general, y será redactada por quien haga la convocatoria.

Quienes tengan derecho a pedir la convocatoria de la asamblea general, lo tienen también para pedir que figuran de terminados puntos en el orden del día.

Artículo 179.- La convocatoria para asambleas generales se publicará con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

En este plazo no se computará el día de la publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la asamblea.

Durante este tiempo, los libros y documentos relacionados con los fines de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad, a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos.

Si los estatutos hubieren subordinado el ejercicio de los derechos de participación al depósito de los títulos de las acciones con cierta anticipación, el plazo antes indicado se fijará de tal modo que los accionistas dis

pongan, por lo menos, de una semana para practicar el depósito en cuestión, el cual podrá hacerse en cualquier institución de crédito, si no se hubiere indicado una de terminada en la convocatoria.

Si en los estatutos no se exigiere el depósito de referencia, tendrán derecho a participar en la asamblea los ac cionistas que se inscribiesen en el domicilio social, a más tardar el día anterior al señalado para la celebración de aquélla.

Artículo 180.- Los comisarios deberán ser convocados por tarjeta certificada.

Artículo 181.- Las reuniones en primera y en segunda convocatoria se anunciarán simultáneamente; las fechas es tarán separadas, cuando menos, por un lapso de veinticuatro horas.

Artículo 182.- Unamisma asamblea podrá tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si su convocatoria así lo expresare.

Artículo 183.- La asamblea general podrá acordar su continuación en los días inmediatos siguientes hasta la conclusión de la orden del día.

Artículo 184.- Salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración; y a falta de ellos, por el que fuere designado por los accionistas presentes.

Actuará de secretario el que lo sea del consejo de administración y, en su defecto, el que los accionistas presentes elijan.

Se formará una lista de los accionistas presentes o representados, y de los representantes de los accionistas, con indicación de sus nombres y, en su caso, categoría de las acciones representadas por cada uno.

La lista se exhibirá para su examen antes de la primera votación; la firmarán el presidente, el secretario de la asamblea y los demás concurrentes.

Artículo 185.- Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad de las acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes.

Artículo 186.- Salvo que en la escritura social se fije

una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, para que se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria, por lo menos las tres cuartas partes de las acciones que tengan derecho a votar; y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de las que representen la mitad de las mismas.

Artículo 187.- Si la asamblea ordinaria o extraordinaria se reuniere por segunda convocatoria, la junta se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de las acciones representadas.

Si la asamblea es ordinaria, podrá resolver sobre los asuntos indicados en el orden del día o que sean de su competencia, según el Artículo 168, por mayoría simple de votos.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones deberán tomarse por el voto favorable de un número de acciones que representen por lo menos la mitad de las que tienen derecho a votar.

Artículo 188.- La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la asamblea continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías legalmente requeridas.

Artículo 189.- A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse sólo una vez por el mismo asunto.

Artículo 190.- Todo accionista tiene derecho a pedir, en la asamblea general, que se le den informes relacionados con los puntos en discusión.

Artículo 191.- Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. De cada asamblea se formará un expediente con copia del acta y con los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con los requisitos que este Código establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán proto

colizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Del cumplimiento de estas obligaciones responden solidariamente el presidente de la asamblea, la administración y los comisarios sociales.

Artículo 192.- Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo los derechos de oposición y retiro en los casos que señala la ley.

Artículo 193.- Serán nulos los acuerdos de las asambleas:

- I.- Cuando la sociedad no tuviere capacidad para adoptarlos, dada la finalidad social estatutaria.
- II.- Cuando se tomaren con infracción de lo dispuesto en los Artículos 177, 178 y 179, salvo que al momento de la votación estuviere representada la totalidad de las acciones y ningún accionista se opusiere a la adopción del acuerdo.
- III.- Cuando falte la reunión de los socios.
- IV.- Cuando tengan un objeto ilícito, imposible o fueren contrarios a las buenas costumbres.
- V.- Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la sociedad anónima, o por su contenido violaren

disposiciones dictadas exclusiva o principalmente para la protección de los acreedores de la sociedad, o en atención al interés público.

Artículo 194.- La acción de nulidad se regirá por las disposiciones del Derecho Común, pero prescribirá en un año contado desde la fecha del registro del acuerdo si debe inscribirse en el de Comercio.

Artículo 195.- Los socios podrán pedir la nulidad de los acuerdos de las asambleas no comprendidas en el Artículo 193, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que la demanda señale la cláusula de la escritura social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.
- II.- Que el socio o socios que impugnen no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.
- III.- Que la demanda se presente dentro del mes siguiente a la fecha de la clausura de la asamblea.

No podrá formularse impugnación judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

Artículo 196.- La ejecución de las resoluciones cuya nulldad o anulación hubiere sido demandada, podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieran fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición. Esta suspensión podrá decretarse como acto prejudicial o como incidente en el juicio principal.

Artículo 197.- Las demandas de nulidad o de anulación deberán dirigirse contra la sociedad, que estará representada por las personas a quienes corresponda legal o estatutariamente. Pero si éstas fueren actoras, la representación corresponderá a los comisarios; y si éstos se encontraren en el mismo caso, a un representante especial que nombrará el juez.

Artículo 198.- Para resolver sobre las acciones de oposición a los acuerdos y de suspensión de la ejecución, será competente el juez del domicilio de la sociedad.

La sentencia que se dicte con este motivo, surtirá efectos respecto de todos los socios, de los órganos sociales y de los terceros, sin perjuicio del derecho de los interesados a recurrir la sentencia que se dictare en su perjuicio.

Artículo 205.- El administrador o los consejeros, para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su encargo, prestarán la garantía que de terminen los estatutos.

Artículo 206.- Si la garantía consistiere en la entrega de acciones de la compañía, ésta se hará en un establecimiento bancario. Aquéllas serán intransmisibles si no es con el consentimiento y bajo la responsabilidad de los comisarios.

Artículo 207.- El administrador y los consejeros no podrán tomar posesión de su cargo si no han prestado la garantía a que se refiere el Artículo 205. Los infractores responderán ilimitada y solidariamente con la sociedad de las operaciones que hubieren realizado.

Artículo 208.- La administración de la sociedad corresponderá al administrador único o al consejo de administración.

Artículo 209.- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al administrador o al consejo de administración, que actuará por medio de su presidente. El uso de la firma social corresponderá al administrador,

al consejero o consejeros que se determinen y, a falta de designación, al presidente del consejo.

Si la escritura social lo autoriza, el consejo podrá delegar parcialmente sus facultades de administración y representación en un consejero delegado o en las comisiones que al efecto designe, quienes deberán atenerse a las instrucciones que reciban de aquél y darle periódicamente cuenta de su gestión.

Artículo 210.- Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado y, en defecto de éste, el que le siga en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad del número estatutario de sus miembros; y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, quien actúe como presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

Los administradores deben abstenerse de votar resoluciones sobre asuntos en que tuvieren por cuenta propia o ajena un interés contrario al social, de acuerdo con

lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 151, que les será aplicable en lo conducente.

Los estatutos determinarán la forma de convocatoria del consejo, lugar de reunión, los requisitos para el levantamiento de las actas, y los demás detalles sobre el funcionamiento del consejo.

Las irregularidades en el funcionamiento de éste no serán oponibles a terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad de los consejeros frente a la sociedad.

A las sesiones del consejo serán citados los comisarios.

Artículo 211.- Cuando los administradores sean tres o más, la escritura constitutiva determinará los derechos que correspondan a la minoría en la delegación; pero en todo caso, la que representa un veinticinco por ciento del capital social presente, nombrará un tercio de los consejeros, los cuales, de no haber otra disposición estatutaria, desplazarán a los designados en último lugar por la mayoría.

Sólo podrá revocarse el nombramiento del consejero o consejeros designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás.

Artículo 212.- Cuando esté vacante el puesto de adminis
trador único o el de tal número de consejeros que los
restantes no puedan reunir el quórum estatutario, los
comisarios designarán con carácter provisional al ad
ministrador o consejeros faltantes.

Los estatutos pueden disponer el nombramiento de conse
jeros suplentes, que se hará en la misma forma que el de
los propietarios.

El cargo de administrador o consejero durará un año, salvo
reelección o disposición de los estatutos, que pueden fi
jar un plazo de dos años.

Si los comisarios no se pusieren de acuerdo al hacer es
tas designaciones, el comisario designado por la mayoría
hará el nombramiento correspondiente a consejeros de la
mayoría, y el de la minoría, el de los consejeros de ésta.

Cuando la vacante sea definitiva, se convocará a asamblea
ordinaria.

Artículo 213.- El administrador o los consejeros con
tinuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando
hubiere concluido el plazo para el que fueron designa
dos, mientras los nuevamente nombrados no tomen pose
sión de sus cargos.

Artículo 214.- El administrador o los consejeros cesarán en el desempeño de su cargo, inmediatamente que la asamblea general de accionistas adopte resolución en el sentido de que se les exija judicialmente la responsabilidad en que hayan incurrido.

El administrador o los consejeros removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Artículo 215.- La pérdida de las calidades necesarias para el desempeño del cargo de administrador o consejero, causará de pleno derecho la remoción del afectado.

Artículo 216.- La renuncia del cargo de administrador o consejero surte sus efectos sin necesidad de aceptación, desde el momento en que se ponga en conocimiento del consejo, o de los comisarios, si se tratase de administrador único; éste no podrá abandonar el cargo hasta que los comisarios le nombren sustituto, lo que harán sin dilación.

Lo mismo regirá respecto de los consejeros cuya renuncia dejase al consejo en la imposibilidad de reunir el quórum necesario para su funcionamiento.

Artículo 217.- Además del consejero delegado a que se refiere el Artículo 209, el consejo podrá delegar en uno de sus miembros la ejecución de actos concretos.

La delegación de funciones no priva al consejo de sus facultades, ni lo exime de sus obligaciones.

Artículo 218.- La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador, podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas.

Los nombramientos de los gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración y por la asamblea general de accionistas.

Artículo 219.- Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran, y dentro de ellas, gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Si no se expresan las atribuciones de los gerentes, éstos tendrán las de un factor.

Artículo 220.- El administrador o el consejo de administración, el consejero delegado y los gerentes, podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 221.- Los gerentes y los apoderados deberán reunir los requisitos necesarios para ejercer el comercio. Los gerentes, además, deberán prestar la garantía que señalen los estatutos, la asamblea o el consejo.

El cargo de gerentes es personal y no puede desempeñarse por medio de representante.

Artículo 222.- El administrador o los consejeros desempeñarán su gestión con la diligencia que exige una administración mercantil regular y prudente.

Artículo 223.- Aunque el gerente haya sido designado por la asamblea y con arreglo a los estatutos, corresponde a los administradores la dirección y vigilancia de su gestión, y responderán de los daños que la actuación del gerente ocasione a la sociedad, si faltaren con dolo o culpa a estos deberes.

Artículo 224.- Los consejeros son solidariamente responsables por su administración, con las siguientes excepciones:

- I.- En los casos de delegación, siempre que por parte de los consejeros no hubiere dolo o culpa grave al no impedir los actos u omisiones perjudiciales; y

II.- Cuando se trate de actos de consejeros delegados, cuyas funciones se hubiesen determinado en los estatutos o hubieren sido aprobadas por la asamblea general.

Artículo 225.- No será responsable el consejero que haya manifestado su disconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate, o dentro de los tres días siguientes si no hubiere concurrido a la sesión respectiva.

Artículo 226.- La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad quedará extinguida:

I.- Por la aprobación del balance respecto de las operaciones explícitamente contenidas en él o en sus anexos. Se exceptúan los siguientes casos:

a) Aprobación del balance en virtud de datos no verídicos; y

b) Si hay acuerdo expreso de reservar o ejercer la acción de responsabilidad.

II.- Cuando el administrador o los consejeros hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general que no sean notoriamente ilegales; y

III.- Por aprobación de la gestión o por renuncia expresa

o transacción acordada por la asamblea general.

Artículo 227.- La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercer la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 228.- Aún en los casos del Artículo 226, los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra el administrador o los consejeros, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; y
- II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra el administrador o consejeros demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, con deducción de los gastos erogados en ésta, serán percibidos por la sociedad.

Artículo 229.- El administrador o los consejeros serán responsables frente a terceros, en los términos de los Artículos 222, 224 y 225.

Artículo 230.- Si la sociedad se encontrare en estado de insolvencia, la acción de responsabilidad frente a la sociedad podrá ser ejercida por sus acreedores y, en su caso, por el síndico.

De la vigilancia de la sociedad

Artículo 231.- La vigilancia de la sociedad anónima es tará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Salvo disposición en contra, la duración del cargo será de tres años.

Artículo 232.- No podrán ser comisarios:

- I.- Quienes conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.
- II.- Los empleados de la sociedad; y
- III.- Los cónyuges, los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de

grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Artículo 233.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores y tomar las medidas necesarias para corregir cualquiera irregularidad.
- II.- Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación.
- III.- Inspeccionar, una vez cada mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja.
- IV.- Revisar el balance anual y rendir el informe correspondiente en los términos que establece la ley.
- V.- Someter al consejo de administración y hacer que se inserten, en el orden del día de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes.
- VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquiera otro en que lo juzguen conveniente.

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración.

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Artículo 234.- Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 235.- Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, la asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniere la asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Artículo 236.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Artículo 237.- Los comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción de responder de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad.

Artículo 238.- Los comisarios prestarán la garantía que determinen los estatutos o la asamblea.

Artículo 239.- Son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en los Artículos 204, 211, 213, 216, 227 y 228.

Aumento y reducción del capital social

Artículo 240.- La sociedad podrá acordar el aumento del

capital social, mediante la emisión de nuevas acciones o por la elevación del valor de las ya emitidas.

Artículo 241.- No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las anteriormente emitidas hayan sido íntegramente pagadas.

Artículo 242.- Si las acciones hubieren de ser emitidas con prima, ésta será fijada por la asamblea general.

Artículo 243.- El acuerdo de aumento de capital deberá publicarse.

El accionista a quien la sociedad desconociere el derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 139, podrá exigir que aquélla cancele y emita en su favor el número debido de acciones de las suscritas por quienes las adquirieron sin derecho.

Si no se pudieran cancelar acciones, por no determinarse quiénes las adquirieron indebidamente, el accionista perjudicado tendrá derecho a que los administradores le resarzan de los daños y perjuicios que sufriere, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento del valor nominal de las acciones que no pudo suscribir sin su culpa.

Artículo 244.- Si todos los accionistas estuvieren presentes en la asamblea que acuerde el aumento del capital social y suscribieren todas las nuevas acciones, el aumento podrá inscribirse desde luego en el Registro de Comercio.

Artículo 245.- Fuera del caso anterior la suscripción de nuevas acciones se hará de acuerdo con las reglas de la constitución simultánea, si el plazo para suscribir el capital fuere hasta de un mes; y con las de la sucesiva, si fuere mayor. Ni aún en el primer caso será precisa la comparecencia de los suscriptores ante notario.

Artículo 246.- El pago de las aportaciones que deban hacerse por la suscripción de nuevas acciones, podrá realizarse:

I.- En numerario o en especie, si la asamblea hubiese aprobado esto último en la forma que dispone el Artículo 249.

II.- Por compensación de los créditos que tengan contra la sociedad sus obligacionistas u otros acreedores.

III.- Por capitalización de reservas o de utilidades.

La asamblea que acordare el aumento de capital establecerá las bases para realizar las operaciones anteriores. Cuando el aumento de capital se realice por compensación, su cuantía definitiva podrá ser inferior a la cifra proyectada, si algún obligacionista o acreedor no acepta la conversión de su crédito.

Artículo 247.- La ejecución del aumento de capital no podrá inscribirse hasta que los suscriptores de las nuevas acciones hayan desembolsado el veinte por ciento del importe de las mismas o el tanto por ciento superior que los estatutos determinen, o su importe total, si han de pagarse en especie.

El pago de acciones con créditos, en el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará como pago en numerario.

Los pagos en especie quedarán realizados cuando se formalicen los contratos de transmisión.

Artículo 248.- El aumento de capital social mediante la elevación del valor de las acciones, requiere el consentimiento unánime de todos los accionistas, si han de hacer nuevas aportaciones en numerario o en especie; pero

podrá acordarse por la mayoría prevista para la modificación de los estatutos, si las nuevas aportaciones se hicieren por capitalización de reservas.

El accionista que no hubiere concurrido a la asamblea que apruebe la capitalización de utilidades o que hubiere votado en contra, podrá exigir que se le entregue en efectivo su parte en dichas utilidades. En este caso, la sociedad podrá disponer de la acción, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 122.

Artículo 249.- La asamblea que acuerde el aumento de capital social que deba realizarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deberá fijar en qué consisten éstas, la persona que ha de realizarlas y las acciones que se entregarán por ellas.

Artículo 250.- El capital social podrá reducirse por disminución del valor nominal de todas las acciones o por amortización de algunas de ellas.

El acuerdo de reducción, como su ejecución, deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

Artículo 251.- Si por el acuerdo de reducción del capital,

el valor de las nuevas acciones no hubiese de llegar a cien lempiras, la asamblea resolverá las fusiones necesarias de acciones.

En este caso, la sociedad deberá requerir a los titulares de ellas para que se presenten dentro de un plazo que no podrá ser inferior a seis meses, a efecto de proceder al canje correspondiente. Si dentro de dicho plazo no fueren presentadas las acciones, la sociedad podrá cancelarlas y poner las nuevas a disposición del accionista.(1)

Artículo 252.- En el caso de reducción de capital social mediante amortización de las acciones, la designación de las que hayan de ser canceladas, se hará por sorteo ante notario. Salvo disposición en contrario de los estatutos, el valor de amortización de cada acción será el resultado de la división del capital contable de la sociedad, según el último balance aprobado por la asamblea ordinaria, entre el número de acciones en circulación.

De las Sociedades de Capital Variable

Artículo 299.- En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de

nuevos socios, y de disminución de dicho capital por re tiro parcial o total de las aportaciones, sin más for malidades que las establecidas en este Capítulo.

Artículo 300.- Las sociedades de capital variable se re girán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 301.- A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras "de capital variable" o su abreviatura "de C.V."

Artículo 302.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las es tipulaciones que correspondan a la naturaleza de la so ciedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones el contrato social o la as amblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales,

en su caso, se conservarán en poder de la sociedad, para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

Artículo 303.- En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que se fije en los Artículos 70 y 92. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Queda prohibido a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que causen.

Artículo 304.- En las sociedades de capital variable por acciones, éstas siempre serán nominativas.

Artículo 305.- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

Artículo 306.- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.

Artículo 307.- No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo del capital social.

De las Sociedades Constituidas en el Extranjero

Artículo 308.- Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la República, deberá:

- I.- Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con la ley del país en que se hubiere organizado.
- II.- Comprobar que conforme a dicha ley, y a sus estatutos puede acordar la creación de sucursales con los requisitos que este Código señale, y que ha sido válidamente adoptada la decisión relativa.
- III.- Tener permanentemente en la República, cuando

menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional.

IV.- Constituir un patrimonio afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República. Su reducción sólo podrá hacerse observando los requisitos para la reducción de capital y previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

V.- Comprobar que todos sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, en general, no es contraria al orden público; y

VI.- Protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos o negocios jurídicos que celebrare en el territorio hondureño o que hayan de surtir efectos en el mismo.

Los requisitos anteriores deberán satisfacerse ante la Secretaría de Hacienda, la que si lo estima conveniente para el interés general, podrá conceder autorización para que la sociedad ejerza el comercio en la República. En este caso señalará el término dentro del cual la so

ciudad debe iniciar sus operaciones y ordenará la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal.

Artículo 309.- La Secretaría de Hacienda cancelará la autorización si la sociedad no inicia sus operaciones dentro del plazo que al efecto se le haya fijado, y cuando compruebe que ha dejado de cumplirse con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.

En ambos casos, el patrimonio social que exista en la República será liquidado por el Banco que al efecto designe aquella Secretaría, conforme a las normas que la misma fije en el acuerdo respectivo.

Artículo 310.- Se considerarán sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.

Estas sociedades se reputarán domiciliadas en el lugar en que, con autorización de la Secretaría de Hacienda, establezcan su principal oficina.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Reunión de la Junta de Gobierno de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Sevilla

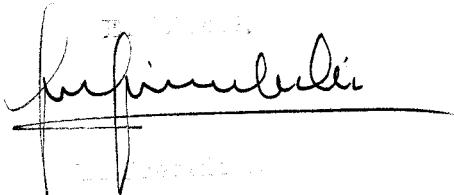
na Blanca Lorena Talbott Zepeda.
"El ordenamiento jurídico de Honduras y los sistemas de explotación de sus recursos naturales.- La empresa de economía mixta."
APTO POR UNANIMIDAD.

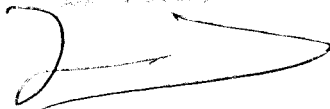
20

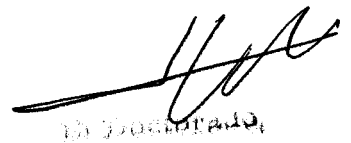
Junio

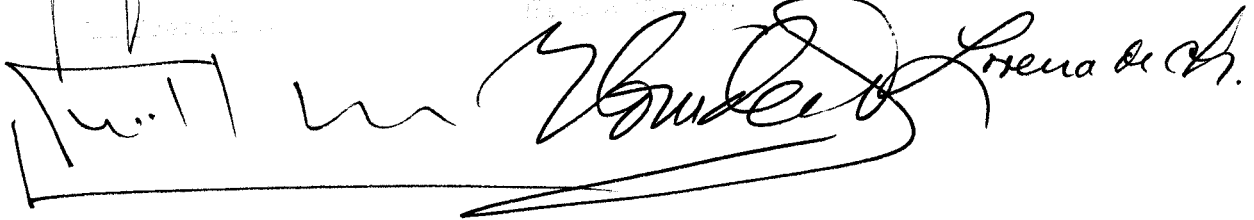
1990

El Vocal,






El Doctorado,


Blanca Lorena Talbott Zepeda